

AUTO:

Córdoba, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés. **Y VISTOS:** Estos autos caratulados "**S., L. G. – P., V. C. - DIVORCIO VINCULAR - NO CONTENCIOSO-EXPTTE.**", de los que resulta que: **I)** Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno comparece la señora V. C. P. D.N.I, acompañada de su letrada patrocinante Ab. M. B. P. M.P.XXX interpone demanda de cambio de residencia y régimen de comunicación de su hijo F., en contra del padre de su hijo, señor L. G. S.. Peticiona que se admita el cambio de residencia a la Localidad de Alcobendas, Madrid, España durante el periodo escolar y un mes de vacaciones estivales y que comparta con el progenitor durante el periodo estival que pudiere. Expone que el señor L. G. S. vive en Colombia habiendo acordado un cuidado unilateral de su hijo a su cargo. Requiere la conformidad del progenitor. Añade que en los últimos años ha cuidado y criado a su hijo prácticamente sola sumado a las circunstancias que le llevaron a obtener el diagnóstico de su patología. Hace saber que jamás pondría en riesgo el bienestar de su hijo F.. Fundamenta su pedido en la falta de desarrollo económico en este país, sumado a las posibilidades laborales en España junto a la familia de su esposo actual con el que además tiene otra hija. Relata que en el mes de septiembre de dos mil quince le consulta al señor S. debido a que había surgido la posibilidad de viajar a Europa. Añade que al año siguiente, en el mes de marzo, al comienzo del periodo escolar, el señor S. le dice que realice el viaje ya que se quedaría con F. ese mes para que comience las clases. Hace saber que tiempo después el señor S. decide ir a vivir a Colombia, por lo que llevó al niño a dicho país, haciéndolo faltar al colegio en el mes de marzo. Refiere que el señor S. la responsabilizó de la pérdida de los días de clases debido a su viaje a España. Sigue exponiendo que en el año dos mil catorce el señor S. le prohíbe festejar el cumpleaños de F. por su mala conducta en la escuela. Relata situaciones ocurridas en el año dos mil diecisiete en relación a las Pascuas y su pedido de no llevarlo en dicha época debido a que su hijo F. tiene dificultades para adaptarse al colegio por situaciones de mala conducta. Expone que la psicopedagoga, Lic. M. C., había requerido la asistencia regular al establecimiento escolar a los fines de su adaptación y del proceso de sociabilización. Pese a esto el señor S. hace faltar al niño y tampoco lo lleva al médico a los fines de realizar la ficha médica de ingreso al club para iniciar rugby ni a dos fiestas de cumpleaños. Relata una situación en la que el niño F., durante las vacaciones de invierno, viene muy enojado porque su padre le manifestó que ella le hizo cosas que no gustaron y por eso tuvo que separarse. Por lo que el niño permanece durante meses sin entender, enojado y cuestionando a su

madre por aquellos dichos. Expone que en el año dos mil dieciocho, el niño le cuestiona porque no le permitió vivir más con su padre conforme manifestaciones efectuadas por el señor S., las que relata en dicha presentación. En dicho año, F., al regresar de un viaje efectuado en el mes de febrero, le comenta que su padre le habría dicho que si la accionante no lo dejaba ir a vivir con él lo iba a secuestrar. Refiere angustia del niño y temor a que luego del secuestro lo iban a matar. En idéntico año, el señor S. visita a F. durante las vacaciones de invierno, después de ello F. comienza con diferentes situaciones de agresión e indisciplina en la escuela principalmente. Expone que el niño le manifiesta que el padre le dijo que cuando este con ella se porte mal así puede irse a vivir con él. Narra situaciones en la que el niño F. le comenta que su padre lo ha golpeado. Expone circunstancias en la que el señor S. amenaza al niño. Relata una situación vivenciada en el año dos mil dieciocho con respecto a la planificación del cumpleaños de F. y que el señor S. lleva a su hijo a pasear dentro del baúl del auto sin medidas de seguridad. Hace saber que el padre le habría comentado a su hijo que iba a hablar con un juez para llevarlo a vivir con él pero que debía ocultarle dicha situación a su madre. Que después de comunicarle a su madre lo expuesto con anterioridad, al niño le da una crisis de angustia y llanto al haber traicionado a su padre. Hace saber que el señor S. no asume la discapacidad y dificultades de F., negando los problemas de su hijo en la escuela. De igual forma, el señor S. critica a los profesionales de salud que atienden a su hijo y no respeta las indicaciones y sugerencias que estos realizan. Describe la dieta que debe llevar su hijo y los beneficios de la misma. Manifiesta que el progenitor obliga al niño a contradecir a su madre y a no llevar a cabo la dieta. Relata situaciones en el colegio en la que le requirieron un acompañante terapéutico, sin el cual no podría asistir al establecimiento escolar. Expone que no posee medios ni obra social para afrontar el gasto que implica el pedido del acompañante terapéutico ya que no existe diagnóstico médico que justifique dicha solicitud.

Actualmente, F. se encuentra escolarizado en una institución pública. Relata recomendaciones dadas por terapeutas, maestros y directores. Afirma que de lo consultado en Alcobendas hay distintos institutos con mayores avances sobre la patología que padece F.. Con respecto al cambio de radicación, hace saber que le comunicó al señor S. que vivirían en zona norte de Madrid, en Alcobendas, pegado a San Sebastián de los Reyes, pero no obtuvo respuesta por parte del progenitor. Añade que en dicho lugar, vivía su suegra, la señora A. M. S., la que falleció antes que pudieran viajar a verla. Manifiesta que allí viven los familiares de su pareja. Afirma que

M. S., hermana de su marido, con su esposo C. S. J. y sus dos hijos, son propietarios del departamento donde irían a vivir. Posteriormente alquilarían o buscarían otro departamento en la zona. Hace saber que al llegar a dicho lugar deben empadronarse e informar al municipio que están viviendo allí, lo que le permite permanecer como residentes. Hecho esto, le darán un listado de colegios de la zona donde residirían. Expone las características de los establecimientos educativos que existen en la zona. Relata con respecto a los sistemas de salud, lo mejor es la salud pública.

Pone en conocimiento, que en un principio irían con el sistema de salud privada con el que puede atenderse en salud pública. Comunica que para otorgarles los documentos de identificación de extranjero residente, les exigen tener un seguro médico local sin carencias, sin coseguros y con todo incluido. Que debe estar pago por adelantado por un año de permanencia. Afirma que F. igualmente seguirá en control con su neurólogo de aquí por un tiempo de manera virtual. Asegura que el Dr. R. le otorgará un contacto de un médico en Barcelona a los fines de obtener contactos con profesionales de Madrid que puedan hacer seguimiento de su hijo. Dice que a los fines de ingresar al sistema de salud se le hará una evaluación general y específica. Expone que el señor S. en los últimos años no ha sido un padre presente en la vida del niño, que se opone al cambio de residencia sin fundamento alguno, ya que tampoco viaja a la Argentina para verlo. Hace saber que durante la Pandemia autorizó a su hijo a viajar pero que en dicho tiempo el niño no tomó la medicación y que debido a ello tuvo que realizar análisis a los fines de reiniciar dicho tratamiento de manera paulatina. Expone las ventajas de trasladarse a España. Entre las que enumera, contención y apoyo familiar de su actual pareja y su familia, una mejor calidad de vida, obtener la residencia, un trabajo seguro, mejores posibilidades de estudio para F.. Hace saber que el diagnóstico de F. es Trastorno multideterminado, en el que inciden factores genéticos, hereditarios, cerebrales y del desarrollo. Efectúa la siguiente propuesta de régimen de contacto paterno filial, la que se transcribe a continuación: “ a) *VACACIONES DE INVIERNO: Con respeto al receso escolar de invierno sería un año cada progenitor de manera alternada. Comenzando el año 2021 con el padre, arbitrando los medios para que viaje en su caso a Colombia.* b) *VACACIONES DE VERANO: Vacaciones estivales un mes cada progenitor, comenzando en el año 2022, Enero con la madre hasta el 25 de enero y Febrero con el Padre. Se acuerda que el niño pasará desde el 25 de enero con el padre ya que el día 27 de enero es el cumpleaños de su hermana (S.), razón por lo cual cuando le toque enero con la madre y febrero con el padre, éste lo retirará el día 25 de Enero.* c) *FIESTAS DE FIN DE AÑO: Fiestas de fin de año, una*

con cada progenitor de manera alternada, comenzando Navidad con el padre y año nuevo con la madre acordando que cuando le corresponda la navidad al padre, el mes de vacaciones será el de febrero y cuando pase con el padre el año nuevo empalmará directamente con las vacaciones en el mes de enero. d) SEMANA SANTA: Una semana santa con cada padre. Comenzando la Semana Santa del año 2018 con el padre. El padre podrá retirar a F. el viernes anterior al domingo de ramos. e) VIAJES DEL PROGENITOR: Cuando el progenitor este pueda viajar a España, F. pasará todo el tiempo que dure la estadía con el mismo, respetando las actividades del menor y la asistencia al colegio. Deberá este notificar vía email con una antelación de 30 días cada uno de los viajes que realice. Para el caso de que hubiere un evento familiar por parte de la progenitora se compromete el padre a entregarlo para que F. pueda compartir el mismo.” Expone que por la patología de F. le es difícil crear una relación con sus pares, no posee amigos con los que juegue, sigue relatando situaciones en las que el progenitor intenta convencer a F. quedarse a vivir en Colombia con los argumentos que allí lo cuidarían y viviría mejor. Cita Doctrina y Jurisprudencia que entiende hace a su derecho. Ofrece prueba instrumental, documental, pericial psicológica y psiquiátrica, encuesta socio ambiental, testimonial. Pide imposición de costas. II) Que con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la abogada apoderada el señor S., Ab. M. N. O. M.P. XXX (Conforme Poder especial adjuntado en dicha presentación) solicita con carácter urgente medida autosatisfactiva de no innovar y se ordene inaudita parte a la señora P. la prohibición de cambio de residencia de su hijo F. y la prohibición de utilizar los poderes que se encuentran vigentes para que el niño salga del país con fines de radicación en el exterior, con comunicación a la Dirección de Migraciones. III) Admitida la demanda con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno se le imprime el trámite previsto en el art. 75 y ss de la ley 10.305 y se ordena correr traslado a la contraria por el plazo y bajo apercibimiento de ley. Asimismo, se ordena a la señora V. C. P. se abstenga de cambiar el centro de vida de F. y de utilizar los poderes otorgados por las partes con autorizaciones para viajar fuera del país. IV) A su turno, con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno contesta el señor S., acompañado de su letrada apoderada, abogada M. N. O. Solicita se rechace el incidente con costas. Niega lo manifestado por la señora P. con respecto a que su hijo F. S. desea mudar su residencia. Añade que el niño desea vivir en Colombia. Expone que no hay contrato laboral firmado, no hay seguridad de continuidad en los tratamientos médicos y calidad de los mismos. Argumenta que tampoco hay seguridad en la calidad de la educación del futuro establecimiento

escolar al que asistirá su hijo. Niega los dichos de la progenitora sobre su ejercicio inadecuado de la responsabilidad parental como los posibles beneficios para su hijo con la mudanza. Expone que la modalidad de cuidado a favor de su hijo fue acordada debido a la distancia en la que se encuentra viviendo lo que no significa que la progenitora sea propietaria del niño con facultades para decidir absolutamente todo sobre el hijo en común. Añade que desde la separación ha sido un padre presente tanto desde lo económico como desde lo vincular y además por el apoyo de su familia extensa (abuela paterna) independientemente de la distancia física que existe por la radicación en Colombia. Describe viajes realizados a la Argentina y los efectuados por F. a Colombia. Añade que la señora P. en ningún momento prueba la existencia de un trabajo concreto para ningún integrante del matrimonio. Relata que desde el año dos mil dieciocho el niño le manifiesta a su madre que tiene un profundo deseo de volver a vivir con su padre. Niega de manera categórica haberle dicho a su hijo que lo iba a secuestrar y haberle aconsejado al niño que tenga mala conducta. Hace saber que ha participado activamente en el proceso de diagnóstico realizado a F. y se comprometió desde su lugar a accionar conforme el tratamiento. Cuestiona a la progenitora por la manera de corregir el comportamiento de F. y el cambio constante de los profesionales que lo tratan, los cuales son decididos por ella. Agrega que le ha sugerido a la señora P. la posibilidad de realizar una interconsulta en la Liga Colombiana de Autismo para convalidar el diagnóstico y recibir asesoramiento experto sobre cómo llevar adelante la dinámica diaria de la condición particular de su hijo. Con relación a lo manifestado por la accionante sobre el viaje del niño en el baúl del automóvil, niega los hechos de manera categórica. Concluye que los argumentos expuestos por la progenitora sobre la salud de su hijo no son más que una esperanza optimista pero no una posibilidad concreta que redunde en beneficio del niño. Que bajo esa misma tesis, F. podría tener las mismas o mejores posibilidades en Colombia junto a él. Con respecto al régimen de contacto paterno filial propuesto, manifiesta que el mismo es inviable ya que no tiene relación con el calendario escolar de España. Menciona que es importante salvaguardar el interés superior del niño, el que no se encuentra salvaguardado por la progenitora. Añade que de autorizar la radicación en España, sería directamente eliminado de su rol y deberá comenzar un largo peregrinar judicial para reconstituir el vínculo. Fundamenta lo dicho en que la progenitora ha impedido el contacto con su hijo en numerosas oportunidades. Finalmente, expresa que el traslado a España cuya autorización ha sido solicitada no ofrece garantías de ejercicio de coparentalidad. Plantea reconvenición ofreciendo ejercer el cuidado unipersonal de F.

con garantías de estabilidad médica, de educación, vinculares, etc. para que su hijo pueda radicarse en Colombia. Afirma que la radicación del niño en Colombia es lo más conveniente para F., ya que favorecería su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Añade información sobre el Calendario escolar en Colombia, detalla que cuenta con un trabajo estable desde los últimos cinco años y medio y devenga ingreso mensual suficiente para asegurar el mantenimiento del nivel de vida del niño, ofreciendo hacerse cargo del cien por ciento (100%) de los gastos de F. en Colombia. Propone garantizar al menos catorce horas semanales de contacto directo con la madre – sin que intervenga en horarios escolares y de actividades programadas, por el medio remoto que elijan, asegurar la vía de conexión tecnológica, en horario adicional al de la mamá –sin que intervenga con los horarios habituales escolares y de actividades programadas- con la familia materna en Argentina y pago de los pasajes los primeros dos años. Efectúa la siguiente propuesta de régimen de contacto materno filial: “...A. *RECESO DE FINALIZACIÓN AÑO ESCOLAR (mediados de junio a mediados de agosto): Con respecto al receso de finalización de año escolar que suma aproximadamente 60 días, el progenitor propone 45 días con la madre en España y 15 días con el padre, eligiendo la madre si estos se toman al inicio o al final del periodo de receso. La madre deberá comunicar con 30 días de anticipación la decisión.* B. *FIESTAS DE FIN DE AÑO: Un año las dos fiestas con cada progenitor, de manera alternada, tomando el periodo completo de receso escolar.* C. *SEMANA SANTA: Una Semana Santa con cada padre. Comenzando la Semana Santa del año 2021 con el padre. La madre podrá retirar a F. el viernes anterior al domingo de ramos o bien, enviar los pasajes de avión correspondientes a esas fechas.* D. *VIAJES DE LA PROGENITORA: Cuando la progenitora pueda viajar a Bogotá, F. pasara todo el tiempo que dure la estadía con ella, respetando las actividades del niño y la asistencia al colegio. Deberá notificar vía email con una antelación de 30 días cada uno de los viajes que realice...*”. Efectúa garantía de escolarización de F., garantía de cobertura de salud, de estabilidad emocional y psicológica. Impugna la documental aportada por la progenitora, destacando que el hecho de que la familia del marido de la señora P. tenga propiedades e ingresos no otorga garantía de estabilidad y conveniencia. Ofrece prueba documental, instrumental, testimonial, informativa, pericial psicológica y psiquiátrica, como así también que se escuche al niño y se intervenga al CATEMU. Formula reserva del caso federal. **V)** Por proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se tiene por evacuado el traslado. Seguidamente, atento las manifestaciones vertidas por el señor S., el Tribunal requiere que aclare si dichas

manifestaciones importan una reconvención en los términos del art. 77 de la ley foral. Aclarado dicho extremo conforme da cuenta presentación de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se ordena correr traslado a la contraria de la reconvención incoada por proveído de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno. Asimismo se exhorta a los progenitores a un ejercicio de la responsabilidad parental, contemplando el interés superior de F.. **VI)** Que con fecha trece de abril de dos mil veintiuno la señora P. evacua el traslado de la reconvención. Solicita su rechazo. Niega las afirmaciones efectuadas por el señor P.. Asimismo, brinda detalles del proceso de emigración familiar planteado desde un inicio, atendiendo a las cuestiones educativas y de salud de F. las cuales estarían garantizadas en el país de destino. Expone que jamás fue su intención mudarse a España sin su hijo F., ya que el niño ha desarrollado la mayor parte de su vida bajo su cuidado. Hace saber que la cuestión laboral es algo concreto y no una mera expectativa. Que debido a no tener una fecha cierta o estimada de arribo a España se le dificulta conseguir trabajo desde Argentina y que tuvo que rechazar numerosas postulaciones a las ofertas recibidas. Propone continuar con el acuerdo establecido con el padre en el año dos mil diecisiete, que el cuidado personal de F. se mantenga de manera unilateral. Con respecto al régimen comunicacional y viajes, se mantendría el acuerdo firmado oportunamente, salvando que en el mes de vacaciones escolares de F. que sería entre el mes de junio y septiembre (30 días) y año de por medio podrá viajar pasar las fiestas de navidad y fin de año (navidad y año nuevo) o las vacaciones de pascuas ya que en España hay diez días de receso en cada una de estas fechas festivas. Sabiendo que F. no quiere pasar dos fiestas juntas con un solo padre o madre, podría elegir si quiere pasar todas las navidades en España y luego viajar a Colombia todos los días siguientes hasta retomar el colegio. Agrega que se proveerá de un teléfono celular a F. para llamadas, WhatsApp, Skype y mensajes de texto. El mismo estará disponible todo el día, excepto en horas de sueño, de clases, de eventos puntuales, de actividades deportivas o extraescolares. El resto de los dispositivos electrónicos (computadora, iPad, etc.) serán utilizados en los horarios permitidos para el uso de tecnología de F.. En cuanto a la cuota alimentaria: permanecería la prestación existente a la fecha, según el acuerdo vigente (200% de salario mínimo vital y móvil). Ofrece prueba instrumental-documental y testimonial. **VII)** Que con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno se fija audiencia a los fines previstos por el art. 81 de la ley foral. **VIII)** Que con fecha veintitrés de abril de dicho año toma intervención el Asesor de Familia de Quinto Turno como Representante Complementario de F.. **IX)** Celebrada la audiencia designada, las partes no arriban a

acuerdo alguno. Peticionan pasar a cuarto intermedio y suspender el incidente y reconvencción en trámite, solicitando nuevo día y hora de audiencia. Que con fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, las partes no llegan a acuerdo alguno en ocasión de la audiencia celebrada. La parte actora ratificó la demanda y petición se provea a la prueba ofrecida en la misma y en la contestación de la reconvencción. Concedida la palabra al incidentado reconviniente L. G. S., ratificó la contestación de la demanda y petición se provea a la prueba ofrecida en la misma y en la reconvencción incoada. **X)** Que por proveído de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno se provee a la prueba ofrecida por las partes. **XI)** Que con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós comparece la señora P. con su letrada patrocinante Ab. G. M. M.P. XXX y mantiene el domicilio constituido en autos. **XII)** Diligenciada la prueba e incorporada a los presentes, con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, atento lo dispuesto por el art. 87 de la Ley 10.305, se ordena correr traslado por su orden para el mérito de la prueba y por el plazo de cinco días, a las partes y oportunamente al Sr. Asesor de Familia, bajo apercibimiento de ley. **XIII)** Con fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, alega la señora P. y con fecha nueve de noviembre del mismo año alega el señor S.. **XIV)** Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Representante Complementario, solicita a los fines de contestar el traslado para alegar, se suspendan los plazos que se encuentren corriendo a los fines de que previamente se realice profundo psicodiagnóstico e informe social por parte del Catemu. Incorporado el mismo requiere se designe día y hora de audiencia. **XV)** Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se agrega informe del Catemu acompañado y se fija audiencia conforme lo requerido por el Representante Complementario. Con fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés se certifica que la audiencia fijada en autos tuvo lugar siendo entrevistadas las partes por la titular del Tribunal y en presencia de la señora Asesora de Familia de Quinto Turno. **XVI)** Que por presentación de fecha de cuatro de agosto, previo a contestar el traslado a fin de alegar, la Representante Complementaria solicita la fijación de audiencia para mantener entrevista personal con su representado, la que es celebrada con fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés. Seguidamente, se ordena correr traslado a la Sra. Asesora de Familia del Quinto Turno para alegar sobre el mérito de la prueba por el plazo y bajo apercibimiento de ley (art.87 Ley 10.305). Con fecha doce de septiembre del corriente, la Asesora de Familia del Quinto Turno, luego de efectuar una relación ajustada de las presentes actuaciones, expresa que “(...) *De la atenta lectura de los distintos dictámenes reseñados –cuya mirada interdisciplinaria resulta*

indispensable para esclarecer la materia debatida– se extrae que la opción que resguarda más integralmente los derechos de F. y que contempla mejor sus intereses, es que el niño modifique su residencia junto a su progenitora, en España. Así, si bien los profesionales son coincidentes en señalar la ansiedad que la posibilidad del cambio de residencia genera en el niño; también aclaran que permanecer junto a su actual grupo familiar, con el que ha convivido casi toda su vida, le otorgará la estabilidad vincular y contención necesarios para transitar dicho cambio. Las objeciones formuladas por el Sr. S. respecto a la falta de contrato laboral, o la falta de continuidad en los tratamientos del hijo; entiendo que no resultan atendibles, puesto que en el contexto de la causa surge que la progenitora cuenta con recursos económicos suficientes para sostener los costos que implicarán un cambio de radicación de todo el grupo familiar, como así también para la cobertura de las necesidades particulares de F.. La alternativa que propone el progenitor de modificar la residencia en Colombia, no sólo significaría modificar el actual grupo familiar de convivencia del niño (que importaría un cambio aún mayor); sino que implicaría poner a mi representado en una posición de vulnerabilidad que el Sr. S. no se encuentra en condiciones de acompañar y sostener, desde un punto de vista emocional y personal. Esto se desprende de la valoración del dictamen pericial psicológico. Por ello, considero que autorizar el cambio de residencia de mi representado junto a su progenitora para radicarse en España, es la decisión que mejor resguarda sus derechos e intereses; a la vez que coincide con lo que el propio F. desea para sí mismo y para su vida. Al respecto, si bien es cierto que el deber de tener en cuenta la opinión del niño no significa necesariamente hacer lugar a lo que quiera; en este caso en particular su deseo de residir en España junto a su madre y el resto del grupo familiar, coincide con la opción que ampara de manera integral sus derechos. En ese camino y a fin de cesar en la conflictiva familiar –sin perjuicio de los derechos que le asisten a las partes a las instancias recursivas– insto a ambos progenitores a ser receptivos a los señalamientos realizados en los dictámenes, como así también a los propios sentires del hijo en común. Finalmente, a fin de resguardar los derechos de F., estimo que debe establecerse el régimen de contacto propuesto por la progenitora en su presentación de fecha 13/4/2021, como así también mantener la cuota alimentaria vigente. Todo ello sin perjuicio de los derechos y acciones que eventualmente pudieren corresponder, conforme el nuevo lugar de residencia del niño. (...). XVII) Dictado el proveído de autos con fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, firme y consentido, queda la presente causa en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO: **I) Competencia:** Las facultades con las que cuento para resolver la presente causa (competencia material y funcional) surge de lo establecido por los arts. 16 inc. 7 y 21 de la ley 10.305. **II) Traba de la Litis:** **a)** Que la señora V. C. P. interpone demanda de cambio de radicación y centro de vida en los términos del art. 642 del CCC de su hijo F., en contra del padre de su hijo, señor L. G. S.. Efectúa además propuesta de régimen de contacto paterno filial. Peticiona se la autorice a mudar de domicilio junto al niño F. a la Localidad de Alcobendas, Madrid, España, conforme los fundamentos vertidos en la precedente relación de la causa a los cuales me remito en honor a la brevedad. **b)** Por su parte, el progenitor del niño F., señor L. G. S. solicita el rechazo de la pretensión deducida en atención a los términos que expone en oportunidad de formular su réplica y a cuya lectura derivo de igual modo. Plantea reconvenición ofreciendo ejercer el cuidado unilateral de F. con todas las garantías necesarias a los fines que el niño pueda radicarse en Colombia. Efectúa propuesta de régimen de contacto materno filial. **c)** Corrido traslado de la reconvenición, la señora P. lo evacua y solicita su rechazo. Requiere se mantenga el cuidado personal de su hijo bajo la modalidad unilateral. Realiza propuesta de régimen comunicacional y solicita se mantenga la mesada alimentaria vigente. **d)** Por último, la Asesora de Familia del Quinto Turno, entiende que autorizar el cambio de residencia de F. junto a su progenitora para radicarse en España es la decisión que mejor guarda sus derechos e intereses. En igual sentido estima que debe establecerse el régimen de contacto propuesto por la progenitora y mantener la mesada alimentaria vigente. En estos términos, queda trabada la Litis.

III) Marco normativo. El tema a decidir: **i)** La cuestión a resolver radica en la demanda incoada por la Sra. V. C. P. en aras a obtener autorización judicial para que su hijo F. mude su residencia a la Localidad de Alcobendas, Madrid, España, debido a la situación económica actual de nuestro país, sumado a las posibilidades laborales que tiene en España junto a su actual pareja y familia extensa. Propone régimen de contacto paterno filial. **ii)** Dicha pretensión es resistida por el progenitor, Sr. L. G. S., quien entiende que tal alternativa no es conteste a la debida satisfacción del interés del niño, en cuanto no está siendo salvaguardado el interés superior de su hijo F. y que el traslado del niño a España no ofrece garantías de ejercicio de coparentalidad. Plantea reconvenición ofreciendo ejercer el cuidado unipersonal de F. con todas las garantías para que el niño se radique en Colombia. Efectúa propuesta de régimen comunicacional materno filial. **iii)** Seguidamente la señora P. solicita el rechazo de la reconvenición incoada. Ratifica lo solicitado con respecto al cuidado personal. Realiza

propuesta de régimen comunicacional. Solicita se mantenga la mesada alimentaria vigente en autos. Así, la cuestión planteada engasta en la previsión del art. 645 del CCCN el que establece que, se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero (inc. c), si uno de los progenitores no da su consentimiento, debe resolver el juez teniendo en mira el interés familiar. Es decir, a los fines de considerar una solicitud de cambio de residencia, el juzgador debe contraponer al beneficio que se espera obtener con dicho cambio, que ha de probar quien alega la necesidad del mismo, como las causas que se esgrimen para ello; con el daño que cualquier cambio en su modo de vida producirá, necesariamente, sobre el niño y teniendo en cuenta su interés superior y el familiar. Ello es así, por cuanto, el cambio de residencia permanente en el extranjero, frecuentemente implica no sólo una variación en los hábitos de vida hogareña del niño, niña o adolescente, sino también conlleva a significar un cambio de cultura, escuela, amistades, etc., con la secuela de inseguridades que provoca. Por ello se deberá analizar la prueba rendida a fines de valorar si se logra demostrar la conveniencia de autorizar la radicación de F. en la Localidad de Alcobendas, Madrid, España junto a su progenitora o en Colombia junto a su progenitor. Es decir, ninguna de las opciones planteadas por los padres contempla la posibilidad que F. continúe viviendo en Argentina donde se encuentra actualmente su centro de vida.

IV) Análisis. a) Perspectiva de Infancia: Liminarmente, es necesario advertir que, en el caso traído a resolver, aparecen derechos que, aún tensionados en la particularidad, gozan de sendos reconocimientos normativos, doctrinarios y jurisprudencial. Estos derechos no son otros que el derecho que asiste a F. como sujeto vulnerable en razón de su condición de NNA y el derecho que asiste a sus progenitores, a poder vivir en un lugar distinto al que hoy configura el centro de vida de su hijo. En el caso de la señora P., su fundamento radica en la situación económica actual de nuestro país y las posibilidades laborales en España junto a su familia extensa, sumado a la inserción de F. en el sistema escolar de España. En el caso del señor S., de ofrecerle a su hijo garantías de estabilidad médica, de educación, vinculares para que el niño pueda radicarse en Colombia. El resguardo de estos derechos, el de F. y el de sus progenitores, aparecen tutelados en distintos ordenamientos jurídicos de orden provincial, nacional e internacional. A su vez, los derechos de F. están reflejados en la perspectiva cuya atención e inclusión es imperativa para los operadores judiciales, esto es, la perspectiva de infancia. Esta atiende y resguarda los derechos del niño.

Conforme la naturaleza y características propias de este derecho y de quienes los titularizan, en la mayoría de las ocasiones se da la posibilidad de obtener una tutela conjunta e integral. **i) Perspectiva de infancia:** En este orden de ideas debemos destacar que, la perspectiva de infancia en el caso traído a resolución, como en todos aquellos en los que se encuentran involucrados los derechos de NNA, importa necesariamente transitar hacia una justicia adaptada, que proteja y garantice el ejercicio de todos los derechos de NNA en sede judicial, con base en la perspectiva de infancia y adolescencia. Esta mirada debe realizarse de manera integral, no sólo desde la mirada y abordaje del derecho de las familias sino que debe serlo desde todas las áreas de la justicia donde se encuentren involucrados sus derechos, ya sea en el fuero penal, de niñez y violencia familiar, laboral, civil, administrativo, etc. En este orden de ideas la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar en los casos que comprenden a NNA parten de su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos (Cfr. Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrafo 156). De acuerdo con dicha perspectiva, la CIDH ha referido que los Estados deben aplicar un sistema de justicia adaptado. Esto implica la configuración de una justicia accesible y apropiada para la infancia y la adolescencia. Para lograrlo, se requiere considerar el interés superior de NNA, el derecho de participación, con base en sus capacidades en constante evolución —conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión—, sin discriminación alguna. Así, la justicia adaptada parte de la idea de que el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas. Sin embargo, cuando se involucre a NNA, se deben tomar medidas específicas con el objeto de asegurar que el acceso a la justicia se dé en condiciones de igualdad. Para adoptar una perspectiva de infancia por parte de todas las autoridades, incluyendo por supuesto la judicatura, deben tenerse en cuenta los cuatro principios generales que constituyen los ejes rectores de la CDN y, por tanto, de todas las actuaciones que involucren directa o indirectamente los derechos de NNA, interés superior, respetar los derechos de NNA y asegurar su aplicación, sin discriminación; hacer efectivo el derecho de NNA a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan y a que dichas opiniones se tengan debidamente en cuenta, respetar el derecho intrínseco de NNA a la vida y garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo. De otro costado la decisión jurisdiccional que afecte directa o indirectamente derechos de NNA debe

reconocer sus características propias, Por ende, las personas juzgadoras deben proveer a NNA de un trato diferenciado y especializado durante el transcurso de todo el proceso, desde su inicio hasta el dictado y ejecución de la sentencia. **ii) El caso de autos:** En el caso traído a resolución debemos señalar que debe tenerse en cuenta la perspectiva de infancia. Así, la progenitora requiere el cambio de residencia y régimen comunicacional oportunamente convenido, requiriendo se autorice a F. a residir en la Localidad de Alcobendas, Madrid, España por cuestiones laborales con su grupo familiar. A su turno el progenitor, entiende que tal alternativa no es conteste a la debida satisfacción del interés del niño, el que entiende no está salvaguardado por la progenitora, por lo que requiere el cambio de radicación del niño a Colombia donde le ofrece todas las garantías necesarias para favorecer el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Así las cosas, debemos valorar la prueba producida en autos bajo el prisma de dicha mirada y señalar cuál es el mejor interés para F. en este conflicto parental en la que se encuentra inmersa conforme será analizado detalladamente en el decisorio. **b) El eje rector del presente pronunciamiento: i) El interés superior de F..** Debemos recordar que este es el principio que rige los procesos de las familias y debe ser entendido como la máxima satisfacción, integral y simultanea de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, analizado en una situación concreta, respetando el derecho del niño a ser oído, y a que su opinión sea tenida en cuenta (arts. 3, 5 y 12 CDN, art. 75 inc. 22 CN, arts. 639 inc. a, b y c, art. 706 inc. a CCyC, art. 3 y 24 Ley 26.061 y art. 15 inc. 9 y 10 Ley 10.305). Tal como lo señala el sistema constitucional convencional, cuando existe un conflicto entre los derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos igualmente legítimos (en este caso el de sus progenitores), prevalecerán los primeros, pues se impone priorizarlos ante cualquier otro que puedan perjudicarlos. Este interés está primero en orden de jerarquía, se sobrepone al interés de todos y es además el mejor interés que le corresponde a F., conforme a todas las circunstancias singulares que rodean su vida: por eso está “primero”, antes que otros intereses, y es “superior” porque es el mejor interés para la protección y desarrollo de su vida (Cfr. LLOVERAS, Nora, *“El Interés Superior del niño”*, artículo publicado en “El Interés Superior del niño. Visión Jurisprudencial y aportes doctrinarios”. TAGLE DE FERREYRA, Graciela-Directora-, Ed. Nuevo Enfoque, Córdoba, Febrero de 2009, p.215). Autorizada doctrina ha definido al interés superior del niño como “... la plena satisfacción de sus derechos. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derecho, en este caso, se identifican” (Cfr. CILLERO BRUÑOL, Miguel, citado por DIEZ OJEDA, Augusto, *“El*

Interés Superior del niño necesidad de su regulación legal", LL 1999 –C-242). Esta asociación entre el interés del niño y sus derechos fundamentales, significa que redundará en su beneficio toda acción o medida que tienda a respetar sus derechos, resultando perjudiciales aquellas que puedan vulnerarlos. Constituye un principio garantista pues se identifica con la plena satisfacción de los derechos fundamentales de la infancia, y representa, al mismo tiempo, un doble reconocimiento, por un lado, el reconocimiento del niño como persona, como sujeto de derecho, y por el otro, el de sus propias necesidades. Se suman a aquel principio medular el objetivo de alcanzar la verdad real, una justicia de acompañamiento que privilegia la inmediatez, a fin de brindarle tutela judicial efectiva a F. (arts. 8 y 25 CADH, art. 75 inc. 22 CN, arts. 639 inc. a, 706 y 707 del CCyC, art. 15 inc. 5 ley 10.305); y a los fines de obtener una justa composición debemos estar a su realidad actual, pues no puede desconocerse que han pasado más de dos años desde la promoción de la interposición de la demanda de cambio de radicación y centro de vida (presentación de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno). En este sendero es de destacar que el centro de vida es una noción más sociológica y no jurídica, por ende atiende a la situación real del niño, niño adolescente, independizándose así de la noción rígida y más impersonal del domicilio, permitiendo satisfacer el principio de inmediatez por parte de los operadores judiciales a intervenir, garantizando así la más efectiva realización de otras exigencias constitucionales, tales como la escucha del niño en todo proceso que se encuentren involucrados sus derechos e intereses y el necesario contacto personal con el magistrado y con el Ministerio Complementario (Cfr. HERRERA, Marisa, comentario al art. 716 del CCyC, en *"Código Civil y Comercial de la Nación"*, Tomo IV, Arts. 594 a 723, LORENZETTI, L. Ricardo (Director)- Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015 p. 619 y ss). Por otra parte, la definición de centro de vida, como una pauta que integra el interés superior de niños, niñas y adolescentes, se encuentra delineada en el art. 3 inciso f) de la Ley 26.061, el que establece que se entenderá tal el lugar donde las NNA hayan transcurrido la mayor parte de su vida en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Se trata de un concepto complejo y mutable, que se elabora en cada caso en particular, refleja la realidad de la situación de la vida del niño, niña o adolescente. Se deberá tener presente de que a los niños no sólo les asisten los mismos derechos y garantías que a los adultos, sino que aquéllos son titulares de un plus de derechos; lo que exige que respecto de ellos se adopten medidas de compensación para neutralizar su situación de vulnerabilidad..." (Cfr. MIZRAHI, Mauricio L., *"El niño y las cuestiones de competencia"*, LA LEY 27/09/2012,

27/09/2012, 1 - LA LEY2012-E, 1183, AR/DOC/4602/2012). En este orden de ideas debemos remarcar que el respeto al centro de vida de NNA se encuentra vinculado íntimamente a su interés superior, y es en este marco normativo en el que se analizarán las constancias de la causa. En este sentido se ha pronunciado nuestro Tribunal Címero, “ (...) Antes que cualquier otra cuestión vale destacar que, la consideración rectora del interés superior del niño que establece la Convención sobre sus derechos (art. 3; y también art. 3 de la Ley n° 26.061; art. 3, Ley n° 9944) constituye una pauta cierta que orienta y condiciona no sólo las decisiones sino también la intervención de los tribunales a la hora de velar sobre el porvenir de los menores de edad (...) Así, el interés del niño -de rango superior-, opera imperativamente con un papel integrador que llena los eventuales vacíos de la ley y prevalece sobre los preceptos cuya implementación se revele contraria a los derechos de aquél. (...) Este concepto se llena de contenido concreto a la luz de las condiciones y circunstancias que rodean cada situación particular de un niño, niño o adolescente (...) El centro de vida de un niño o niña es aquel lugar donde habita y desarrolla sus actividades de la vida cotidiana; de forma tal de estar íntimamente ligado con las nociones de habitualidad y estabilidad. Ello por cuanto el centro de vida, como regla, debe ser ponderado desde una perspectiva actual, no ligada a una experiencia pasada o histórica que ha perdido toda relevancia fáctica para el niño (Cfr Tribunal Superior de Justicia, Secretaría Electoral y Competencia originaria, Auto Número 223, 21/10/16 , “G., M. L. C/ G. J. E. – Acciones de Filiación – Contencioso – Cuestión de Competencia”).

ii) La modificación del centro de vida de F. y su interés superior: Como es sabido, la modificación del centro de vida de NNA es determinada por su interés superior, siendo menester que se advierta con nitidez la conveniencia para F. de mudar el mismo a la Localidad de Alcobendas, Madrid, España con su progenitora y familia extensa (progenitor a fin y hermana) o a Colombia con su progenitor, teniendo en consideración a su edad y etapa evolutiva; su derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta, conforme sus edad y grado de madurez, el que será analizado en el presente.

iii) El derecho a la coparentalidad que titulariza F.: Recuérdese que, derecho del niño a mantener adecuada comunicación y vinculación con sus progenitores, constituye un derecho de jerarquía convencional y constitucional de la que es titular F. y que resulta de vital importancia para su crecimiento pleno y consulta su interés superior (arts.3, 9 y 10 CDN, art. 3 y 11 Ley 26.061, arts. 639 inc. a) y 706 inc. c del CCyC, art. 15 inc. 9 de la Ley 10.305). A su vez, la coparentalidad es un componente esencial de este interés superior, porque le asegura al niño el

mantenimiento de una relación estrecha y fluida con ambos padres. El CCyC estimula el ejercicio de una parentalidad verdaderamente responsable y el modo de cumplir las funciones de los progenitores respecto de sus hijos en desarrollo (Cfr. LLOVERAS, Nora, "Relaciones Familiares en General", en Manual de Derecho de las Familias, Tomo I, 2ª Edición actualizada y ampliada con jurisprudencia, LLOVERAS, Nora – Directora-, RÍOS, Juan Pablo -coordinador-, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p.63). Responde a un sistema familiar democrático en el que cada uno de sus miembros ejerce su rol sobre la base de la igualdad y respeto recíproco. Importa una dinámica vincular entre los padres y sus hijos, que persigue mantener las responsabilidades parentales en cabeza de ambos adultos, aunque ellos no vivan juntos, así las funciones que cada uno desempeñaba durante la convivencia deben quedar a resguardo de la crisis. Esta noción se encuentra anclada en el sistema de derechos fundamentales y sin lugar a dudas, es la solución que mejor atiende el interés superior de F., puesto que le asegura el mantenimiento de una relación estrecha y fluida con ambos progenitores, más allá de las contingencias que pueda atravesar la relación de la pareja parental (Cfr. MOLINA DE JUAN, Mariel F., "Coparentalidad y cuidado compartido del hijo. Apuntes sobre la dinámica de la corresponsabilidad alimentaria", en Derecho de Familia, Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Número 72, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Noviembre de 2015, p.8). Es que este derecho no es otra cosa que la adecuación del ejercicio de la coparentalidad después de la ruptura de la pareja parental, a la nueva organización familiar. De allí la importancia que adquiere para F. su efectiva concreción, ya que el vínculo de padres e hijos es vitalicio y debe reinar la coparentalidad (Cfr. DURAN, Valeria, "Los Derechos del niño: Una mirada Psicológica", en Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Directora Nora Lloveras, Coordinadora María de los Angeles Bonzano, Ed. Alveroni, Córdoba, febrero de 2010., p.140). De ello se desprende que el derecho de comunicación es un derecho del hijo, que atiende a su interés superior y responde a la doctrina de su protección integral que lo considera sujeto de derecho en la relación paterno-materno-filial, constituye un derecho suyo. Así, sólo si el contacto con alguno de sus progenitores afecta al niño en su normal desarrollo, física o psíquicamente, este derecho tendrá que ser restringido, limitado o suspendido, cuestión que no ha sucedido en la especie. No debemos olvidar que la finalidad del régimen es dar estabilidad al vínculo afectivo y emocional entre ellos, fortaleciendo un conocimiento personal mutuo; su establecimiento descansa en la necesidad de asegurar la solidaridad familiar y proteger los legítimos afectos que derivan de ese orden de

relaciones. La razón está en que F. se beneficia con el contacto paterno-materno-filial, pues le permite percibir que sus progenitores continúan siendo responsables frente a él, contribuyendo así a su estabilidad psicológica ya afectada, en mayor o menor medida, por la nueva situación familiar. En definitiva, estoy llamada a resolver acerca de que resulta más conveniente para F., si autorizar el cambio de residencia junto a su progenitora a España o con su progenitor en Colombia. Entiendo, en coincidencia con su representante complementaria que, de momento la solución que mejor se adecúa y resguarda su interés superior es autorizar el cambio de residencia de F. junto a su progenitora para radicarse en España, en función de la prueba diligenciada en autos, los informes interdisciplinarios y la escucha mantenida con el niño, en presencia de profesionales del CATEMU y su representante complementaria. **Veamos porqué. c) Antecedentes: i) De las presentes actuaciones: 1)** Con fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete (fs. 34/35), las partes acuerdan cuidado personal, régimen comunicacional y mesada alimentaria en relación a su hijo F., el que fuera homologado por Auto N°409 de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, el que seguidamente se transcribe: “...**PRIMERO: CUIDADO PERSONAL:** se conviene el cuidado personal del niño F., unilateral a favor de la madre, atento que el progenitor reside en el exterior, en el domicilio real denunciado supra.- **SEGUNDO: MESADA ALIMENTARIA:** Se establece de común acuerdo que la mesada alimentaria será a cargo del progenitor, la que se estipula en la suma única de pesos dieciséis mil (\$16.000), dicha suma será transferida y/o depositada por el Sr. S. en una cuenta caja de ahorro del Banco de la Provincia de Córdoba, sucursal Arguello, con fecha de vencimiento los días 1 a 10 de cada mes comenzando en el mes de Abril de 2017, siendo a cargo del progenitor el mantenimiento de la cuenta caja de ahorro abierta a tal fin, solicitando en este acto se libere el oficio correspondiente a los fines de la apertura de la misma. La suma convenida es el equivalente al 200% del MVM (léase SMVM), incrementándose la suma convenida de acuerdo a dicho índice.- Asimismo el Sr. S. abonará las deudas de colegio existentes a la fecha –mes de febrero y marzo 2017, el mes de abril de 2017 estará a cargo de la madre- de la suscripción del presente (12/04/2017), remitiendo a la Sr. los comprobantes, vía e-mail. Asimismo, las partes acuerdan que el Sr. S. deberá contratar un seguro de vida en el que el beneficiario sea su hijo F. S.. **TERCERA: REGIMEN COMUNICACIONAL:** a) **VACACIONES DE INVIERNO:** Con respeto al receso escolar de invierno sería un año cada progenitor de manera alternada. Comenzando el año 2017 con el padre, b) **VACACIONES DE VERANO:** Vacaciones estivales un mes cada progenitor, comenzando en el año 2017. Enero con la madre

hasta el 25 de enero y Febrero con el padre. Se acuerda que el niño pasará desde el 25 de enero con el padre ya que el día 27 de enero es el cumpleaños de su hermanita, razón por lo cual cuando le toque enero con la madre y febrero con el padre, éste lo retirará el día 25 de Enero, c) FIESTAS DE FIN DE AÑO: Fiestas de fin de año, una con cada progenitor de manera alternada, comenzando Navidad con el padre y año nuevo con la madre acordando que cuando le corresponda la navidad al padre, el mes de vacaciones será el de febrero y cuando pase con el padre el año nuevo empalmará directamente con las vacaciones en el mes de enero, d) SEMANA SANTA: Una semana santa con cada padre. Comenzando la Semana Santa del año 2018 con el padre. El padre podrá retirar a F. el viernes anterior al domingo de ramos, e) VIAJES DEL PROGENITOR: Cuando el progenitor este en la Ciudad de Córdoba el niño pasará todo el tiempo que dure la estadía con el mismo, respetando las actividades del menor y la asistencia al colegio. Deberá este notificar vía email con una antelación de 30 días cada uno de los viajes que realice. Para el caso de que hubiere un evento familiar por parte de la progenitora se compromete el padre a entregarlo para que F. pueda compartir el mismo. f) VISITAS TIA: Acuerdan que será a convenir un fin de semana de cada mes, la tía de F., Silvia Mariana S., retirará al niño a la salida del colegio el día viernes y reintegrara el domingo a las 19 hs en la casa materna. G) VIAJES DEL NIÑO: El menor podrá viajar como menor no acompañado (según los servicios ad hoc prestados por las aerolíneas), conforme ya lo viene haciendo actualmente, siempre que su papa lo solicite en los periodos convenidos y que sea este o quién él determine que lo reciba en el destino final. Para este fin se mantendrá el poder de autorización vigente y firmado por ambos padres, entregándosele a la progenitora una de iguales características. Con respecto a los horarios de los viajes del niño, el progenitor deberá tener en cuenta los horarios de trabajo de la madre dentro de las posibilidades que brinden cada Aerolínea, h) COMUNICACIONES CON EL PADRE y CON LA MADRE CUANDO SE ENCUENTRE CON EL PROGENITOR: Ambos padres garantizarán la disponibilidad de al menos 8 horas a la semana para que el otro progenitor pueda realizar video llamadas (utilizando los servicios disponibles en la actualidad) con el menor. La Madre entregará semanalmente de modo digital el total de comunicaciones emitidas por el colegio (Notas, Calificaciones, observaciones, entre otras), i) SALUD DEL MENOR: La madre se compromete a llevar a F. a un control médico integral anualmente y enviarle los resultados del mismo al padre, igualmente deberá informarle de manera minuciosa el avance que tenga el niño

con el psicólogo. El progenitor autoriza el tratamiento psicológico del menor con la Licenciada C. T. j) En relación a las definiciones relacionadas con la vida cotidiana de F. (Colegio, deportes, actividades extra escolares, etc) serán definidas y acordadas por ambos padres...". **2)** Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, atento lo manifestado por la señora P. a fs. 157/159, se dispone emplazar a los progenitores a un ejercicio responsable y comprometido de la autoridad parental, debiendo abstenerse de judicializar cuestiones ajenas a la órbita de este Tribunal y arbitrando los medios necesarios para el desarrollo armónico del niño de autos. **3)** Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la señora P. solicita el cambio de residencia y régimen comunicacional del niño F. a la Localidad de Alcobendas, Madrid, España. A dicha solicitud se le imprime trámite previsto por el art. 75 de la ley 10.305. **4)** Evacuado el traslado por el señor S., este reconviene solicitando el cambio de radicación del niño a Colombia. Petición a la que se opone la señora P.. **d) De la prueba rendida en autos y su valoración. Alcance:** En orden a la valoración de la prueba, liminarmente debe señalarse que, el correcto razonamiento judicial en principio no requiere del tratamiento pormenorizado de todas las pruebas que se hayan acercado a la causa, siempre y cuando, la tarea de selección y descarte del material probatorio responda a la previa ponderación implícita de la trascendencia de las mismas para la dilucidación de la causa (Cfr TSJ, Sala Civil y Comercial in re: "Rinero Bartolo Slider y otro c/ Novau Giaquini y Cía S.C.C.- Demanda ordinaria de impugnación por nulidad- Recurso de Casación", Sentencia Número 33 del 06/04/05). Es por ello que la prueba a valorarse será aquella que tenga trascendencia en el tema traído a resolución, cual es dilucidar si el cambio de radicación del niño a la Localidad de Alcobendas, Madrid, España con su progenitora o autorizar el cambio de radicación a Colombia con su progenitor, atiende a su interés superior con el alcance delineado precedentemente en un todo conforme con lo dispuesto por el art. 327 del CPCC, lo que es afirmado por jurisprudencia relevante del fuero local (Cfr. Cámara de Familia de 2° Nominación in re: "B., D. A. – V., A. R. – SOLICITA HOMOLOGACION- Expte. 2921351"- Recurso de Apelación, Auto Número 66 del siete de junio de dos mil veintitrés). Fijado el alcance de la demanda que nos ocupa y delimitado el marco normativo de actuación, me corresponde en esta instancia meritar la prueba que –las partes entienden- abonan su posición. Respecto de este tópico, he de destacar que respecto el mérito probatorio, estará enfocado a verificar si se logra demostrar, a través de la prueba ofrecida, instada y diligenciada por las partes la conveniencia al interés superior de F. del planteo formulado por su progenitora, esto es, autorizar su

radicación definitiva del niño en la Localidad de Alcobendas, Madrid, España o como lo requiere el progenitor al momento de reconvenir, de autorizar el cambio de radicación a Colombia donde este reside. En tal línea, la prueba de la presente demanda, estará regido en forma general por la perspectiva señalada, de infancia, a más de los principios de la sana crítica racional y el interés superior de F. (art.3 CDN). **1) a) Prueba documental de la parte actora- reconvenida:** Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno la Sra. P. aporta prueba documental que estima hace a su derecho, a saber: Propuestas de colegios a los que podría asistir F. los que se encuentran ubicados en la Localidad de Alcobendas en los que se describen programas, recursos educativos, servicios, las instalaciones y proyecto educativo. Informe psicopedagógico neuropsicológico neurocognitivo confeccionado por Grupo Habilitación Cognitiva, en el que como hipótesis diagnóstica concluyen que *“...F. presenta un trastorno multideterminado en el que inciden factores genéticos, hereditarios, cerebrales y del desarrollo(...) Ante la realidad de búsqueda de nuevas oportunidades educativas fuera de Argentina, el seleccionar España es el país viable y de gran experiencia en tratamientos infantiles. Se deberá acudir a: Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, los Departamentos de Orientación de los centros docentes, según corresponda, los que tienen la competencia de evaluar y valorar si será alumno potencial. En inicio requiere: abordaje interdisciplinario (...) El objetivo principal de los tratamientos consiste en controlar los síntomas que aparecen durante las crisis e implementar un programa psicoeducativo dirigido a estimular el desarrollo del niño. También es fundamental el trabajo con la familia extendida para que estos concienticen el trastorno del niño y adquieran herramientas que les permitan ayudarlo. Requiere: en la dinámica familiar horarios, rutinas, regulares y sabemos que importante es para los niños pequeños en lo que hace a su sentimiento de seguridad y estabilidad personal, la presencia inicial de estas rutinas familiares evitaran dificultades de convivencia, atencionales, comportamentales. Desde este punto el hecho de mudarse, tener familia extendida, que sirva de soporte y ayuda en la organización familiar es de altamente favorable...”* así como listado de centros de escolarización preferente para alumnos con Trastornos Generalizados del Desarrollo, copia de libreta de familia que acredita el matrimonio entre la señora P. y S. Seguidamente obra informe de progreso escolar del Instituto Educativo Alta Córdoba. Adjunta información sobre los hermanos de su cónyuge residentes en España y títulos de propiedad. En tal sentido se comparte el dictamen de la Asesora de Familia en cuanto señala que la mirada desde la interdisciplina resulta indispensable para esclarecer la mirada

debatida y que permanecer junto a su actual grupo familiar le otorgará a F. estabilidad vincular. **b) Documental presentada por el demandado- reconviniente:** Con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno: obra en autos fotografías que se circunscribe a elementos que acreditan cuestiones que atañen a la dinámica del niño F. con su progenitor, en el orden familiar, donde se la observa compartiendo e interactuando con su familia y amigos. Certificado médico emitido por la Dra. J. V. – Universidad Nacional de Colombia en la que certifica que el niño F. tiene diagnóstico de obesidad infantil. Obra diagnóstico e informe de la Liga Colombiana de autismo en la que concluye “...que F. S. P., cumple los criterios de Trastorno del Espectro del Autismo. De acuerdo a lo anterior es necesario que F. reciba una serie de apoyos a nivel sociocomunicativo y apoyo sustancial en su pensamiento y comportamiento...” Obra además Prueba Abas II conducta adaptativa que efectúa una evolución de dichas habilidades y entrevista para los padres (ADI-R) en la que se sugiere trabajar en el área emocional, brindarle al niño estrategias de relajación y un entorno en el que se encuentre con estructuras, rutinas claras y establecidas las cuales le ayudaran a tener mayor comprensión de la situación, permitiendo la planificación, organización del tiempo y brindando tranquilidad. Con apoyo de la psicología que orienté y guíe a la familia en los diferentes procesos. Obra informe evolutivo del área psicológica del grupo habilitación cognitiva “Neuco”. El señor S. acompaña estados de situación financiera y declaración de rentas. Añade informe emitido por la psicóloga C. I. P. O. en la que considera “...que F. tendrá un ambiente ideal para el desarrollo de todas sus áreas, ya que vivirá en un hogar donde habrá armonía, amor, respeto, cuidado, disciplina y podrá disfrutar de la compañía de sus hermanos lo cual redundará en el bienestar emocional...”. Obra acta de matrimonio entre el señor S. y la señora M. O. y acta de nacimiento de Valentina S. M. Certificado laboral de la cónyuge del señor S.. Adjunta plan de flexibilización curricular institucional – evaluación de “Dandelion” y libreta de calificaciones. Añade listado de faltas, llegadas tardes y retiro del colegio. Obra certificación laboral del señor S.. Adjunta visa y cedula de extranjería- residente. **2) Informativa: a) presentada por la accionante:** por presentaciones de fecha primero y cuatro de octubre de dos mil veintiuno: obra informe del niño Sr. S. P. del Instituto Educativo IECA, del Grupo Habilitación Cognitiva e informe Psicológico del Lic. Agüero. **b) Presentada por el demandado:** en autos obra diligenciado, con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, informativa del Hospital Privado Centro Médico de Córdoba S.A. (que gira también con el nombre comercial Hospital Privado Universitario de Córdoba), en el que adjunta historia clínica de F.; con fecha nueve de

septiembre de dos mil veintiuno obra diligenciada informativa a OSDE. Que conforme certificado de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se adjunta respuesta de la Clínica Universitaria Reina Fabiola. Con fecha veintinueve de septiembre de idéntico año se adjunta oficio dirigido al Instituto Educativo Alta Córdoba y al Instituto Dandelión. Con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno obra contestación de oficio de Migraciones. Con fecha primero de febrero de dos mil veintidós obra contestación de oficio dirigido al Sanatorio Allende. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós obra oficio diligenciado OMINT. **3) Testimonial:** Se consideran relevantes los dichos vertidos, con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, en que se recepta la declaración testimonial de la señora M. V. B., testigo propuesta por la señora P. En términos generales informa que es amiga de la señora P. y que el cuidado del niño está a cargo de la progenitora. Hace saber que conoce al señor S. por los dichos de F. al hablar del padre cuando ha vuelto de Colombia es su referente al igual que su mamá. Indica que la señora P. es quien se ha encargado de buscar terapéutas y colegios. En igual fecha presta testimonio R. A. U., quien declara *“...Que hace cinco años que F. fue diagnosticado y V. es quien se ha encargado de ir buscando los colegios para el mejor desarrollo de F...”*. Agrega que *“...ella está al cuidado de sus hijos todo el día. Que tiene proyecto de irse a vivir a Madrid para intentar una mejor vida para sus hijos, todos conocemos los problemas de la Argentina...”*. En dicha fecha la señora M. A. F. expresa *“... ha sido atendido por sus papas, especialmente por V. que es la que estaba en casa...”*. Con respecto a los proyectos de la señora P. manifiesta *“...ella se dedicaba a hacer tortas siempre emprendedora, visión de estudiar de concluir su carrera, ahora habían decidido irse a vivir al exterior donde viven las hermanas de T., el marido de V., para darles un futuro mejor a los hijos...”*. Por su parte la señora D. E. G. con respecto a los proyectos de la señora P. *“...como proyecto tiene la idea de irse a España a vivir allá con la familia de E,...”*. Asimismo en idéntica fecha se recepta la declaración testimonial del señor E. D. S., quien es esposo de la señora P. y en relación a F. expresa *“... Si, cambia bastante cuando va con el papa, vuelve más retraído y él se queja de que no puede ser quien es con el papa, quiere decir que el papa lo hace vestir como él quiere, le pone reglas que él no quiere seguir, muchas veces no puede hablar cuando están en una reunión familiar con la gente que está ahí y especialmente no puede decirle lo que siente porque le tiene miedo...”*. Asimismo expone que *“...El primer equipo lo consiguió V., ella se encargó de sacar el certificado de discapacidad de F. para que pueda tener los tratamientos necesarios, el papa estaba en desacuerdo con sacar dicho certificado*

porque le arruinaba el historial académico...". Con respecto a los proyectos manifiesta "...Que nuestro proyecto es poder radicarnos en España..." "...Nos vamos con ahorros para poder subsistir durante casi dos años... el fundamento es que queremos establecernos en un país donde la sociedad sea mas estable..." "...Una de las cosas por las que decidimos ese cambio es porque F. ya tiene once años y no termina de entender por qué hay reglas en la

sociedad que personas no siguen y que no tienen consecuencia por eso..."

Preguntado por la Dra. M. si conoce porque el Sr. S. se fue a vivir a Colombia, dijo que no lo sabe exactamente pero puede decir lo que le parece, según él se fue porque tenía posibilidad de tener un trabajo allá. Que el día quince de junio se recepta la declaración testimonial de M. A. B., sobrina del señor S., y expresa que luego de la separación la relación de F. con su papa seguía siendo buena. Añade que el señor S. siempre está presente, que se comunican mediante un Ipad o Tablet que le entregó el progenitor al niño. Manifiesta que el niño se encuentra frustrado porque no quería decidir con quién vivir porque sus padres se van a enojar. Relata momentos que comparten con el niño y que dichos encuentros son coordinados con la progenitora. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, se recepta la declaración testimonial de la Sra. C. X. M., esposa del señor S. y expresa con respecto a la relación de F. y su progenitor *"...se comunicaba bastante para jugar sobretodo. Sin embargo, a medida que F. ha ido creciendo, no siempre F. quiere hablar tanto tiempo por teléfono, razón por la cual le compramos un Ipad..."*. Expresa que *"...cuando venimos a Argentina, V. le indica a L. los horarios donde hay que llevarlo: terapias, deportes, cumpleaños, eso funciona muy bien. Lo que no funciona bien, son los comunicados con el colegio..."*. Añade con respecto a la educación que no logran ponerse de acuerdo, aunque con respecto a la psiquiatra el señor S. está de acuerdo al igual que en la elección de CETES. Posteriormente relata una situación en el aeropuerto en la que el niño dijo que quería quedarse con el papa, cuando era más pequeño se quería quedar a vivir en Colombia y cuando volvía a Argentina decía me quiero quedar a vivir en Argentina, era del momento. Con fecha quince de junio de dos mil veintidós se recepta la declaración testimonial del señor R. P. O., amigo de las partes, cuando la Ab. P. pregunta sobre patología o enfermedad en el niño F., responde que sí, el señor S. le conto que le diagnosticaron TEA un grado de autismo muy mínimo. A la pregunta si sabe quién se ocupó de los tratamientos de F. *"... la mama que está viviendo con él. Cuando esta acá, L., le suministra la medicina..."*. Finalmente, a la pregunta si sabe porque el señor S. decidió irse a Colombia este

respondió que por una oportunidad laboral. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se recepta la declaración testimonial de las señoras C. H. y S. M. S. quienes coinciden que la relación del señor S. con F. es buena, que en las ocasiones en que el niño viaja a Colombia comparte tiempo y actividades con la familia extensa. Que la señora S. manifiesta que L. tiene reuniones virtuales con el director y con el equipo que atiende a F., que es un padre presente. Finalmente refiere que F. se encuentra angustiado cuando habla de la situación de irse y que sufre por ello. **4) Pericial: i) Pericial social oficial de la Lic. V. D.: Pericia realizada por Perito oficial:** Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, obra informe pericial, realizada por la perito oficial V. D., Lic. en Trabajo Social, Matrícula N° XXX matricula judicial XXX. Atento los puntos de pericia presentados por la accionante la licenciada concluye “...*Dictamen y Conclusiones Generales: Teniendo en cuenta lo que nos convoca en esta intervención profesional y en virtud de los puntos periciales, Trabajadora Social a fin de que se presente en el domicilio de la progenitora, a fin que previa entrevista con vecinos, maestros y equipo técnico de F., evalué el estado del mismo, forma de vida, trato de los adultos sobre los menores, grado de adaptabilidad a la vida en España, inserción escolar y cualquier otra circunstancia que crea pertinente en la presente causa. , se concluye: 1.- Estado del mismo. Forma de Vida. Organización familiar, trato de los adultos sobre los menores. Con relación al estado de F. actualmente, de acuerdo a lo manifestado por la Sra. P., los docentes y directivos del establecimiento educativo y los profesionales de la función Neuco donde el niño realiza su tratamiento, la problemática de F. se ha visto agravada, mostrando retroceso en su tratamiento acentuándose aún más sus dificultades para vincularse con los pares y adultos, aceptar las normas y pautas, manteniendo conductas desafiantes al límite. Situación que de acuerdo a lo que refieren los profesionales intervinientes sería detonada por toda la conflictiva familiar judicial que se encuentra atravesando la familia y que atraviesa a F. quedando al medio de los conflictos, no pudiendo los adultos separarlo de tal conflictiva para preservarlo, sintiendo el niño angustia por la responsabilidad de creer que debe elegir por uno de sus padres, no pudiendo los adultos contenerlo y correrlo de toda esta situación. Respecto a la forma de vida y organización familiar de la Sra. P., sería propia de una familia ensamblada, que requiere un proceso de organización familiar, en donde los miembros se van adaptando mediante los vínculos que se construyen y el cuidado a los niños. En cuanto al vínculo establecido entre la señora y su hijo, desde el inicio la misma se ha encargado ampliamente de cubrir las necesidades de su hijo, de cuidado, afecto y atención integral desde su nacimiento. Desempeñando solamente*

ella las funciones y responsabilidades parentales (madre-padre), esto debido al trabajo del Sr. S. y su radicación en Colombia, por lo cual si bien establecen acuerdos con relación a F. y manifiesta que su hijo tiene un vínculo estrecho con su padre, la cotidianidad, rutina, actividades, cuidado, tratamiento y todo lo relacionado a su desarrollo es ella quien se ocupa y lo acompaña, de esta manera se mantiene bajo su responsabilidad maternal de manera positiva, cumpliendo responsablemente sus funciones maternas, cubriendo las necesidades de atención y cuidado de su hijo, reconociendo las cuestiones inherentes a la edad cronológica y la evolución psicosocial y emocional saludables. La Sra. P. quien además de colaborar en la economía del hogar, es quien se ocupa de la organización y dinámica de la familia, llevando a su hijo al colegio y a su hija a la guardería, acompañando a F. a las distintas actividades extracurriculares que realiza, (Rugbi) dos veces a la semana lunes y miércoles y a su tratamiento en la fundación tres veces por semana martes, jueves y viernes.

2 –Con relación al trato de los adultos con los menores, de lo observado en la entrevista domiciliario y lo manifestado por los distintos profesionales que intervienen con F., el trato sería afectuoso, cariñoso, ocupándose la Sra. P. de las necesidades y demandas de sus hijos, buscando ayuda con los profesionales, ante las dificultades que se le presentan con F., acompañando y teniendo una presencia activa en todo lo que se le sugiere y solicita.

3- Grado de adaptabilidad a la vida en España, inserción escolar Con relación a la adaptabilidad a la vida en España y de acuerdo a lo manifestado por los profesionales que realizan tratamiento con F., el niño contaría con los recursos personales para adaptarse a la vida allá, además es de destacar la importancia de que el niño tenga continuidad en su tratamiento en donde sea que se radiquen tanto dentro del país como fuera, y la importancia del acompañamiento de los profesionales que hoy realizan tratamiento con F. para la continuidad del mismo de manera virtual y la posterior derivación al momento de que el mismo inicie su tratamiento en donde se radique. Con relación a la inserción escolar, como la familia cuenta en España con familia extensa, ya ha realizado las averiguaciones pertinentes para que F. sea incorporado al sistema educativo, los cuales de acuerdo a lo manifestado por la Sra. P. cuentan con gabinete psicopedagógico para la atención de los niños. Además de también realizar las averiguaciones pertinentes para contar al momento de llegar a España con cobertura médica y las gestiones que deben realizar para que F. sea evaluado y en función de esto derivado al tratamiento pertinente para su diagnóstico. Finalmente y en términos rigurosos de análisis y valoración profesional en lo que respecta a la conflictiva familiar, más precisamente en la comunicación entre

las partes y las dificultades que se les presenta a los adultos referentes responsables de cuidar a F. de sepáralo de la conflictiva que ellos están transitando, generando en F. angustia, ansiedad y presión por quedar en el medio y sentir que debe elegir, por uno de los padres, lo que le provoca en el mismo desestabilización emocional agravando su problemática. Es por esto que se infiere la importancia de establecer canales de comunicación propicios para establecer el dialogo entre los adultos (padre –madre) y llegar a acuerdos que favorezcan el bienestar integral del niño. En este marco sería recomendable que ambos progenitores busquen las alternativas más favorables que resguarden a su hijo mientras logran solucionar sus conflictivas; en pos de tomar medidas protectoras y acorde a sus necesidades. También es importante resaltar que puedan evaluar las alternativas que se plantean, establecer acuerdos y el compromiso de cumplimentar con dichos acuerdos, valorándose positivo el posicionamiento de la Sra. P. de que F. continúe manteniendo el mismo vinculo y contacto con su padre en pos de preservar la relación que mantienen ambos ya que como la Sra. P. manifiesta el Sr. S. a pesar de la distancia siempre fue un papa presente, manteniendo entre ambos un vínculo estrecho.” Asimismo, requiere la regulación de sus honorarios. ii) **Pericial oficial psicológica de fecha siete de febrero de dos mil veintidós:** Que la Licenciada C. D. M.P. XXX concluye respecto al progenitor, L. G. S. “...se infiere que su Yo (Instancia Psíquica encargada de instrumentar los Mecanismos de defensa, regulando los pensamientos y afectos ante la realidad exterior según los valores morales) posee un excesivo esfuerzo defensivo de control, lo cual implica una tendencia a la intelectualización, este excesivo control no deja espacio a la expresión afectiva, poniendo mucha distancia en su vida de relaciones interpersonales impidiendo que surja lo afectivo, es un Yo que no logra integrar adecuadamente o armónicamente los impulsos y las emociones, así como la expresión y la satisfacción de los mismos. Tiende a mantener formas de conducta excesivamente adaptadas sin permitirse cierto grado de naturalidad”. Señala que el entrevistado posee una estructura de personalidad de tipo neurótica obsesiva y rasgos narcisistas. Se advierte que su instancia Yoica (como se posiciona frente a...) en el mundo externo (contexto socio-cultural) es lábil, “sin poder articular recursos defensivos adecuados a las vicisitudes del acontecer diario, su capacidad empática es débil y de identificación dificultosa, se infieren indicadores de ansiedad fóbica, con poca capacidad de espera, y baja tolerancia a la frustración”. Añade que el Sr. S. “presenta una dificultad en reconocer y aceptar las necesidades del otro, una mayor intelectualidad pasa a gobernar la conducta, por tanto, se infiere una obstaculización en la capacidad de

establecer relaciones objétales, obstaculizando la adaptación e impide relaciones interpersonales cercanas". Agrega que del material y el análisis de las entrevistas, se infieren "elementos de accionar no empáticos e imponiendo su voluntad como única verdad tanto en la actitud y lo verbal, atento a que las respuestas son a través de su lógica y no de la del otro". Al punto de pericia referido a si tiene alguna psicopatología que ponga en riesgo la integridad física, psicológica y emocional de su hijo F., la licenciada indicó que si bien el peritado no presenta alteraciones en el curso (delirios y alucinaciones), por todo lo antes expresado, "se evidenciaron mecanismos activos de manipulación. Sus rasgos de personalidad no son empáticos a la necesidad del otro determinando en su hijo la sensación de no ser entendido en la medida en la que lo necesita". A la pregunta sobre la valoración de la modalidad vincular de los progenitores con su hijo F., la perito expresó que "la modalidad vincular de F. con su padre ha sido de características inestables, producto de la no residencia permanente en el hogar paterno, remarcando dificultades en poder sostener rutinas y/o costumbres del niño, anteponiendo su propio modo de vida, sin posibilidades de pensar en ayudar a que F. pueda conectarse con lo que necesita para contrarrestar situaciones de angustia. No se evidencian replanteamientos por parte del progenitor en su accionar a lo largo de la vida de su hijo". Al interrogante sobre si posee recursos concretos para sostener la radicación de su hijo en el extranjero y garantizar el vínculo del niño con el otro progenitor; la Lic. D. señaló que "desde los emergentes de la personalidad, descriptos en el trabajo pericial, los cuales marcan una dificultad operacional en el vínculo intersubjetivo, la inclinación por una posición muy adaptada sin permitirse cierto grado de creatividad y naturalidad conllevan dificultad para el sostenimiento de hábitos y rutinas que tiene internalizadas F. desde su familia de mayor estabilidad convivencial". Agregó que "la falta de plasticidad conlleva dificultades para promover un contexto de contención y acompañamiento que le permitan a F. tramitar vicisitudes del desarraigo de su familia de convivencia actual de su país de residencia, de una manera saludable a su psiquismo de acuerdo a su propio funcionamiento psíquico ya consignado en su pericia y de su país. Del análisis de las entrevistas y material en relación a la progenitora, V. C. P., manifiesta que "es capaz de lograr organizar y discriminar los estímulos provenientes de sí mismo y del mundo externo, prima el pensamiento sobre la acción, se advierte cautelosa ante padecimiento de experiencias traumáticas en su historia de vida, su montante de energía tiende a ser desplazado hacia el interior de sí misma". Aclara que "su instancia Yoica (como se posiciona frente a...) en el mundo externo (contexto socio-cultural) es un Yo que presenta conciencia

de conflictos y de poder asumir los mismos, aunque advierte de sentirse una carga densa y pesada, rechaza las ataduras que la inmovilizan busca tener una base o guía preestablecida para desenvolverse, necesita de otro para que la defienda, queda en espera de la acción del otro". Al punto de pericia referido a si tiene alguna psicopatología que ponga en riesgo la integridad física, psicológica y emocional de su hijo F., la perito informó que la progenitora "no presenta alteraciones en el curso (delirios y alucinaciones) ni en el contenido del pensamiento, aunque si se desprenden elementos fabulatorios en algunos elementos de las pruebas, no así en la mitomanía". A la pregunta sobre la valoración de la modalidad vincular de los progenitores con su hijo F., la licenciada expresó que "es de características estables ante la permanencia en su convivencia denotando costumbres y rutinas que F. las evidencia como integradas y siendo parte de su acontecer diario, la madre ofrece un vínculo nutricional y de características operativas, se pudo observar en la relación vincular que articula acciones en dirigir y acompañar a su hijo". Sobre si posee recursos concretos para sostener la radicación de su hijo en el extranjero y garantizar el vínculo del niño con el otro progenitor; la Lic. D. dijo que "desde los emergentes de personalidad de la progenitora, los cuales son de características operativas, con posibilidad de dirigir a su hijo desde una modalidad empática y acompañarlo en el proceso de radicación y adaptación en otro país desde lo emocional teniendo en cuenta sus necesidades. Para lo cual refiere haber relevado información para las atenciones correspondientes a la continuidad del tratamiento de F. en el extranjero, denota predisposición a garantizar el vínculo con el progenitor". Finalmente y respecto al propio F., la perito oficial mencionó que presenta un diagnóstico de Trastorno Generalizado del desarrollo no especificado, y trastorno de las emociones diagnóstico psiquiátrica. Para ello está medicado con Atomoxetina (18 mlgr) (déficit de atención) Risperidona (para el manejo de impulsos) y escitalopram (antidepresivo). En el punto pericial sobre el grado de conciencia en el cambio de residencia, la licenciada indicó que "el niño presenta conciencia del cambio de residencia, y logra diferenciar lo territorial, ha podido detallar en su discurso expectativas, lo que va a poder suceder hasta el cambio de hogar, tiene elementos desde donde citarse para la residencia, según datos niño ha buscado información ha preguntado a su madre solicitando se le informe de la decisión tomada, a pesar de que su madre le ha comunicado, él manifiesta el interés por seguir en búsqueda de investigar tomando mayor conocimiento de cómo es vivir en España, mostrándose dispuesto a seguir recaudando información". iii) **Pericial psiquiátrica oficial por parte del Dr. E. D. E. M.P. XXX:** que se incorpora con fecha veintidós de julio de dos

mil veintidós el que, concluye que en prieta síntesis y, en lo aquí relevante, que ninguno de los progenitores presenta trastornos psiquiátricos al momento del examen. El perito indicó que el Sr. S. tiene rasgos de personalidad obsesiva, mientras que la Sra. P. tiene rasgos de personalidad histriónica. Finalmente requiere regulación de honorarios. Por su parte con respecto a la pericial psiquiátrica a F., la señora P. desiste de la misma conforme da cuenta la presentación de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós. **iv)** Que conforme surge de las constancias de autos (presentaciones de fecha catorce de febrero y cuatro de agosto de dos mil veintidós) y de los términos del traslado para alegar evacuado por el señor S. por intermedio de su letrada apoderada M. N. O., en ocasión que refiere que impugna la pericias psicológica y psiquiátrica, se le hace saber que *corresponde aclarar que* el perito oficial es un auxiliar del juez. No debe perderse de vista, que la prueba pericial resulta una “actividad desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas a las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos [...] mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa de las aptitudes del hecho común de las gentes” (Falcón, Enrique, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. V. Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 2010, pág. 377). El perito oficial es un auxiliar que se juzga objetivo, y además experto en una materia. No tiene esa calidad el perito de control de parte, que es parcial por, justamente, bregar a favor de aquélla que lo nombra, a cuyo cargo están además sus honorarios. En este sentido, su informe puede demostrar las inconsistencias que eventualmente surjan del informe del perito oficial, pero de ninguna manera se erige como una segunda pericia o dictamen alternativo. El juez es quien tiene la facultad de apreciar los dictámenes periciales a los efectos de acordarles la fuerza probatoria que las circunstancias aconsejen, sin embargo, no podemos perder de vista que si no está en entredicho la imparcialidad del perito, su informe se presume veraz, y ello sostiene la sentencia (Cfr. Cám. 9º Civ. y Com. Cba., Sent. 21, 26/3/2018, “Vera, M. Noemí c/ La Segunda Seguros Generales SA - Ordinario - Otros - Recurso de apelación (Expte. nro. 6016632)”. Por lo antes dicho estimo que la labor pericial debe ser aceptada como válida y certera. Además, aparece razonable y debidamente justificada en el método seguido para lograr esos resultados. **5) Visión multidisciplinaria. Informes del CATEMU:** Con la intervención del Equipo Técnico especializado -en su rol de auxiliar de la justicia de las familias- y aplicando los principios procesales del derecho de las familias de corte fondal y adjetivo (art. 706 inc. b CCCN y art. 66 y siguientes Ley

10.305), a instancia de lo solicitado por el representante complementario del niño F., obran Informe agregado con fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés realizado por la Lic. en Trabajo Social G. P. y la Lic. en Psicología M. C. L. en los siguientes términos: "(...) **Valoración interdisciplinaria:** Actualmente el conflicto está centrado en el pedido de la señora de trasladarse a residir a España en el marco de un proyecto familiar con su actual pareja, junto a la hija de ambos y F., lo cual no estaría consensuado con el Sr. S.. La vida familiar del grupo materno se ha sostenido en el ámbito de la ciudad de Córdoba Capital lo que ubica a la misma en conexión con integrantes de las redes familiares extendidas de ambos progenitores de F.. En la organización familiar actual la Sra. P. se erige como la principal referente de las tareas de reproducción de la vida cotidiana, así como las de cuidado de los hijos, realizando actividades laborales remuneradas (Pastelería), en una modalidad de cierta flexibilidad horaria. En el grupo familiar paterno F. se incorpora a las actividades de la vida cotidiana principalmente en periodo vacacional. En ese contexto comparte actividades de tipo recreativas con su progenitor e interactúa con su hermana paterna. En la organización cotidiana del Sr S. cuando está presente su hijo - puede organizar y flexibilizar sus compromisos laborales a los fines de compartir más tiempo con F., surgiendo que se establecen relaciones familiares de mutuo reconocimiento y afecto, ocupando el niño el lugar de hijo y hermano. En relación a F. en su trayectoria vital se advierten dificultades ligadas al control de los impulsos con conductas disruptivas y desorganizadas que impactan en sus posibilidades de atención, interacción e integración social. Ello ha implicado la concurrencia del niño - desde los 8 años aproximadamente - a diversos tratamientos y terapias específicas lo que fue gestionado y sostenido mayormente por su progenitora, estando el señor informado al respecto. Desde hace un año aproximadamente F. es atendido en la institución CETES donde realiza tratamiento psicológico (con el Lic. I. D.) y Psicopedagógico (Lic. L. B.) contando con el acompañamiento de una maestra integradora. Esta institución mantiene una comunicación activa con ambos progenitores, incluso realiza de manera virtual reuniones con estos en forma conjunta. Asimismo F. sostiene tratamiento psiquiátrico (con la Dra. C. R.) en un trabajo articulado con el resto de los profesionales intervinientes. Respecto el proyecto materno de radicarse en España junto a su grupo familiar, el progenitor presenta la alternativa de la radicación del niño con él y su grupo familiar en Colombia, refiriendo que la misma tendría un carácter transitorio hasta que la progenitora logre una estabilidad material. Conclusiones: De lo actuado se advierte la necesidad de que F. prosiga con sus tratamientos y apoyos en

un contexto estable y organizado que le otorgue la contención que requiere. Respecto a la posibilidad de concretarse el proyecto de la señora P. y su grupo familiar de radicarse en España, se valora que vivir en otro país significará para F. una adaptación particular por su trayectoria vital. En este sentido, frente a la alternativa paterna, se considera que sería conveniente que el niño realice un solo proceso de adaptación. Y si bien migrar genera incertidumbre la continuidad del niño con el grupo familiar materno con el cual reside desde siempre se estima le otorgará estabilidad vincular y contención para atravesar esta nueva situación. En conexión con lo anterior, se considera fundamental la previsión de estrategias y alternativas que garanticen la continuidad de los tratamientos que el niño necesita. En cuanto al contacto paterno-filial se sugiere que se pueda continuar con la misma modalidad vigente, de viajes frecuentes y comunicaciones fluidas, lo cual contribuirá a fortalecer un contexto de estabilidad y organización en la vida del niño....” Considerando no sólo lo escuchado en audiencia sino lo trabajado por el Equipo Técnico conformado por las Lic. P. y L., durante el proceso de intervención interdisciplinaria recientemente realizado, el niño tiene un registro de afecto con ambos padres, por lo que pudo relatar experiencias vividas junto a su progenitor en sus viajes como así también la vida cotidiana junto a su madre. Es específico y notorio el deseo del niño de concluir con las instancias judiciales y poder finalmente concretar el cambio de residencia, sin prolongar la incertidumbre sobre la cuestión. En ese marco y en forma reiterada –a fin que no quedara ninguna duda al respecto– F. indicó una y otra vez su expreso deseo de viajar junto a su madre y a todo su grupo familiar conviviente, a España. Asimismo corresponde señalar que permanecer junto a su actual grupo familiar, con el que ha convivido casi toda su vida (sin perjuicio de la ansiedad que el cambio de residencia provoca en el niño) le otorgará estabilidad vincular y contención para transitar dicho cambio. En relación a la intervención interdisciplinaria, cabe recordar que, en un proceso de las familias con argumentos enteramente aplicables al caso, la Excm. Cámara de Familia de Segunda Nominación indicó que, al tiempo de normarse la intervención del equipo técnico, la ley lo hizo de conformidad a la idea rectora de organizar una magistratura que pudiera recurrir a profesionales especializados, que por sus conocimientos técnicos, la auxiliarán en su tarea de dirimir los conflictos tan especiales como el de autos. Se trata de un equipo de trabajo con formación especializada, capacitado y organizado para responder a una demanda de alta exigencia; la tarea encomendada implica - en gran medida - adentrarse en las conflictivas donde la interdisciplinariedad es absolutamente necesaria para la

resolución de los conflictos planteados (Cfr. Sentencia nº 16 del 24/04/2018 de la Cámara de Familia de Segunda Nominación, in re: "C., A. V. Y Otro- Tutela-Contencioso- Recurso de Apelación", Auto Número 158, del 31/10/23 de la Cámara de Familia de Segunda Nominación en autos: "T.M.E, c/G., M.F., Medidas provisionales personales).

6) El derecho de F. a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta en función de su edad y grado de madurez: La Convención sobre los Derechos del niño (arts.5 y 12), la ley 26.061 (art.24) y el CCCN (art. 639 inc. b y c, 707) y la ley 10.305 (art. 15 inc.10) nos brindan el principio rector, a más del interés superior de F., conforme fuera desarrollado, que se encuentra presente en cualquier decisión que involucre los derechos de niños, niñas o adolescentes, esto es su derecho a ser oídos de anclaje convencional, constitucional, fondal y adjetivo. Ahora bien, debe tenerse en claro que oír a el niño no significa, aceptar incondicionalmente su deseo; la escucha del niño no conforma la decisión en sí; F. no debe pensar que es él el que debe optar entre su madre y su padre y que, de su voluntad exclusivamente depende la decisión judicial, situación en la que sus progenitores lo han colocado, conforme surge palmariamente del informe del CATEMU, destacado precedentemente y que en oportunidad de ser escuchado le fue informado. Son principalmente los progenitores los que, como responsables del ejercicio de la responsabilidad parental, deben ejercer sus deberes y derechos orientados a la protección y desarrollo de F.. Si ello no es posible, como en el caso de autos, corresponde a la suscripta, con la necesaria intervención de su representante complementaria y la visión interdisciplinaria, resolver priorizando el interés de F. y para ello, debemos valorar su opinión, en función de su edad y grado de madurez, lo que no significa acoger su opinión en su plenitud. Así las cosas, de lo escuchado en la audiencia llevada a cabo en las presentes, en consonancia con lo dictaminado por la Representante complementaria y el equipo técnico, es que si bien es cierto que el deber de tener en cuenta la opinión del niño en función de su edad y grado de madurez, no significa necesariamente hacer lugar a lo que quiera; pero en este caso particular su deseo de residir en España junto a su madre y el resto del grupo familiar, coincide con la opción que ampara de manera integral sus derechos.

7) El interés familiar: Por último debe señalarse que, conforme lo dispone el art. 645, tercer párrafo del CCyC, en los casos de cambio de residencia permanente en el extranjero del hijo, cuando media oposición de uno de los progenitores, no sólo debe tenerse en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente, sino también el interés familiar. En este orden de ideas, el interés de F. no se concibe como un elemento aislado sino dentro

de un sistema familiar y social, lo que revela la importancia de su reconocimiento como persona y se respete su lugar. Debe valorarse el interés de los componentes de la familia en una situación de interdependencia, dentro de una totalidad; es necesario conjugar el interés individual y el interés del grupo familiar (Cfr. Cám. 1° Flia. Córdoba, A. n.º 107, 30/07/2018, "A. R. S. N. c/ V. D. A. - Medidas Urgentes"). F. vive en esta ciudad de Córdoba, con su progenitora, el esposo de ella y su hermana unilateral, conformando una familia ensamblada y es en el seno de dicha familia dónde quiere permanecer, más allá del lugar o país donde la misma se encuentra. De esta manera, se contempla no sólo su interés superior sino el familiar, conforme se desprende el informe del CATEMU, que obra agregado con fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

8) El principio de inmediatez y conciliación y su fracaso: Conforme surge de la revista de la causa, atento los principios de intermediación y conciliación que inspiran los procesos de las familias, de corte fondal y adjetivo (art. 706 del CCyC y art. 15 incs.5 y 7 de la Ley 10.305 de la Ley 10.305), el Tribunal fijó reiteradas audiencias a los fines previstos por el art. 81 y 51 de la ley adjetiva no logrando, a pesar del despliegue de la función conciliadora y de acompañamiento por parte de la suscripta y los representantes complementarios intervinientes, que las partes cedan en sus posiciones. De ello, puede colegirse, con claridad meridiana, la profundización del conflicto familiar, el que luce palmario con la petición traída a resolver por el presente, continuando las partes en férreas posiciones, anteponiendo sus propios intereses por encima de los de su hijo F..

9) Conclusión: En tal línea, de la totalidad de la prueba ofrecida, diligenciada e incorporada a instancia de las partes nos permite vislumbrar un panorama familiar en el que, los señores S. y P., constituyen una pareja parental signada por divergencias en cuanto al lugar de radicación, de su hijo, F.. Por lo que es necesario una mirada interdisciplinaria a los fines de esclarecer la cuestión debatida a los fines de brindarle a F. estabilidad vincular y contención necesarias para transitar dicho proceso. Es por esto que, teniendo en cuenta la opinión del niño, su interés superior, lo requerido por la accionante y las objeciones formuladas por el señor S., permiten concluir que la oposición del señor S. en relación a la falta de contrato laboral o la continuidad en los tratamientos del niño no son atendibles debido a que la progenitora cuenta con recursos suficientes para sostener los costos del cambio de radicación de F. y para la cobertura de sus necesidades. Analizada la alternativa que propone el progenitor de modificar la residencia a Colombia, significaría modificar el actual grupo familiar de convivencia del niño sino colocar a F. en una posición de vulnerabilidad que el señor S. no se encuentra en condiciones de acompañar y

sostener desde lo personal y emocional conforme se desprende del dictamen pericial psicológico. Por lo que, en un todo de acuerdo con la señora Asesora de Familia, corresponde hacer lugar a la demanda incoada por la señora P., y autorizar el cambio de residencia de F. junto a su progenitora para radicarse en la Localidad de Alcobendas, Madrid, España, porque es la decisión que mejor resguarda sus derechos e intereses y coincide con lo que F. desea para sí mismo y para su vida. **V) Régimen comunicacional.** Corresponde ahora adentrarse al análisis del segundo aspecto sometido a consideración en cuanto deviene necesario llevar a cabo la modificación del régimen comunicacional actual: En este sentido la Sra. P., en su presentación de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno efectúa una propuesta, en tanto el Sr. S. al contestar la demanda se opone al cambio de radicación y efectúa propuesta de régimen comunicacional materno filial. Por su parte, la señora P. al momento de evacuar el traslado de la reconvención solicita se mantenga el régimen de contacto paterno filial con las modificaciones que allí realiza. A su turno la Sra. Asesora de Familia, en su carácter de representante complementaria, al evacuar el traslado para alegar considera que deviene necesario a los fines de resguardar los derechos de F. establecer el régimen de contacto propuesto por la progenitora en presentación de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, todo ello sin perjuicio de los derechos y acciones que eventualmente pudieren corresponder conforme el nuevo lugar de residencia del niño. Dicho esto, considero que corresponde mantener el régimen comunicacional acordado por las partes que fuere homologado mediante Auto N° 409 de fecha seis de junio de dos mil diecisiete: *“...TERCERA: REGIMEN COMUNICACIONAL: a) VACACIONES DE INVIERNO: Con respeto al receso escolar de invierno sería un año cada progenitor de manera alternada. Comenzando el año 2017 con el padre, b) VACACIONES DE VERANO: Vacaciones estivales un mes cada progenitor, comenzando en el año 2017. Enero con la madre hasta el 25 de enero y Febrero con el padre. Se acuerda que el niño pasará desde el 25 de enero con el padre ya que el día 27 de enero es el cumpleaños de su hermanita, razón por lo cual cuando le toque enero con la madre y febrero con el padre, éste lo retirará el día 25 de Enero, c) FIESTAS DE FIN DE AÑO: Fiestas de fin de año, una con cada progenitor de manera alternada, comenzando Navidad con el padre y año nuevo con la madre acordando que cuando le corresponda la navidad al padre, el mes de vacaciones será el de febrero y cuando pase con el padre el año nuevo empalmará directamente con las vacaciones en el mes de enero, d) SEMANA SANTA: Una semana santa con cada padre. Comenzando la Semana Santa del año 2018 con el padre. El padre podrá*

retirar a F. el viernes anterior al domingo de ramos, e) VIAJES DEL PROGENITOR: Cuando el progenitor este en la Ciudad de Córdoba el niño pasará todo el tiempo que dure la estadía con el mismo, respetando las actividades del menor y la asistencia al colegio. Deberá este notificar vía email con una antelación de 30 días cada uno de los viajes que realice. Para el caso de que hubiere un evento familiar por parte de la progenitora se compromete el padre a entregarlo para que F. pueda compartir el mismo. f) VISITAS TIA: Acuerdan que será a convenir un fin de semana de cada mes, la tía de F., S. M. S., retirará al niño a la salida del colegio el día viernes y reintegrará el domingo a las 19 hs en la casa materna. G) VIAJES DEL NIÑO: El menor podrá viajar como menor no acompañado (según los servicios ad hoc prestados por las aerolíneas), conforme ya lo viene haciendo actualmente, siempre que su papa lo solicite en los periodos convenidos y que sea este o quién él determine que lo reciba en el destino final. Para este fin se mantendrá el poder de autorización vigente y firmado por ambos padres, entregándosele a la progenitora una de iguales características. Con respecto a los horarios de los viajes del niño, el progenitor deberá tener en cuenta los horarios de trabajo de la madre dentro de las posibilidades que brinden cada Aerolínea, h) COMUNICACIONES CON EL PADRE y CON LA MADRE CUANDO SE ENCUENTRE CON EL PROGENITOR: Ambos padres garantizarán la disponibilidad de al menos 8 horas a la semana para que el otro progenitor pueda realizar video llamadas (utilizando los servicios disponibles en la actualidad) con el menor. La Madre entregará semanalmente de modo digital el total de comunicaciones emitidas por el colegio (Notas, Calificaciones, observaciones, entre otras), i) SALUD DEL MENOR: La madre se compromete a llevar a F. a un control médico integral anualmente y enviarle los resultados del mismo al padre, igualmente deberá informarle de manera minuciosa el avance que tenga el niño con el psicólogo. El progenitor autoriza el tratamiento psicológico del menor con la Licenciada C. T. j) En relación a las definiciones relacionadas con la vida cotidiana de F. (Colegio, deportes, actividades extra escolares, etc) serán definidas y acordadas por ambos padres...” y modificarlo conforme pautas establecidas por la progenitora en presentación de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, de acuerdo a lo dictaminado por la Representante Complementaria, pautas que se transcriben a continuación: “...**Régimen de visitas y viajes** Se mantendría el acuerdo firmado con anterioridad, salvando que el mes de vacaciones escolares de F. que serían entre junio y septiembre (30 días) y año de por medio podrá viajar a pasar las fiestas de fin de año (navidad y año nuevo) o las vacaciones de pascuas ya que en España hay 10 días de receso en cada una de

estas fechas festivas. Sabiendo que F. no quiere pasar dos fiestas juntas con un solo padre o madre, podría elegir si quiere pasar todas las navidades en España y luego viajar a Colombia todos los días siguientes hasta retomar el colegio. Esto trae como beneficio que las horas de viaje podrán ser menos ya que no hay escalas o son mínimas, hay más opciones de vuelos y el costo del pasaje es hasta menor entre España y Colombia, comparado a Argentina – Colombia. En caso que el padre así lo desee, F. podrá viajar a Colombia o a Argentina en su mes de vacaciones, para ver a sus familiares en Argentina y/o encontrarse con su papá allí. El padre y su familia pueden visitar a F., se pedirá que se informe por escrito 30 días antes del viaje. En todos los casos, tanto viajes como visitas, los mismos estarán a cargo económico del padre, y las fechas y horarios deberán ser acordadas entre ambas partes. **Régimen comunicacional** Se proveerá de un teléfono celular a F. para llamadas, WhatsApp, Skype y mensajes de texto. El mismo estará disponible todo el día, excepto en horas de sueño, de clases, de eventos puntuales, de actividades deportivas o extraescolares. EL resto de los dispositivos electrónicos (computadora, iPad, etc.) serán utilizados en los horarios permitidos para el uso de tecnología de F.. Se podrán planificar horarios o encuentros virtuales con hermanas, primos, etc., al menos con dos días de antelación para mejor disponibilidad y claridad....” **VI) Mesada alimentaria:** Conforme lo resuelto supra corresponde mantener la mesada alimentaria vigente y homologada por Auto N°409 de fecha seis de junio de dos mil diecisiete. En tal sentido lo resuelto en orden al régimen comunicacional y cuota alimentaria, lo será sin perjuicio de los derechos y acciones que, eventualmente pudieren corresponder, conforme el nuevo lugar de residencia de F.. **VII) Palabras a los progenitores de F.:** Dado que el interés superior de F. debe constituir la preocupación fundamental de los progenitores, corresponde exhortarlos nuevamente a fin de que obren con mesura en el ejercicio de sus derechos y, en particular a que cooperen estrechamente para respetar los derechos que titulariza el hijo de ambos, en búsqueda de una solución amistosa que no se oriente en la satisfacción del interés subjetivo de cada uno, sino en el respeto tanto del bienestar y la integridad de su hijo, como así también en la relación parental, permanente y continua con ambos padres, que no puede verse lesionada por la decisión unilateral de uno de ellos. Es por esto que a los fines de hacer cesar la conflictiva familiar –sin perjuicio de los derechos que le asisten a las partes a las instancias recursivas– corresponde instar a ambos progenitores a ser receptivos a los señalamientos realizados en los dictámenes, como así también a los propios sentires del hijo en común. **VIII) Costas:** Es de señalar que, tratándose de cuestiones

referentes a cuestiones de las familias, en este caso determinar el establecimiento de la residencia principal de F., cada uno de los integrantes de la pareja parental puede considerarse legitimado a sostener una postura determinada, pues se trata del destino de su hijo, lo que hace que se deba valorar la imposición de costas desde esta situación particular, sin entender que existe triunfo de una posición sobre la otra. En algunas ocasiones el hecho objetivo del triunfo queda absolutamente inutilizado, como en los temas relacionados con la discusión sobre cuidado personal o régimen comunicacional, porque es lógico suponer que ambos progenitores procuren ejercer esta función o extender el sistema estipulado respectivamente (Cfr. Cámara de Familia de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba, "R., N. E. c/ R., G. - Juicio de alimentos - Contencioso. Recurso de apelación" Auto N° 28, 16/03/2017). Asimismo y tratándose de cuestiones de derecho de las familias no patrimoniales, se observa un criterio uniforme de no imponer las costas con fundamento en el principio objetivo de la derrota, pues la intervención del juez es una carga común necesaria para componer las diferencias entre las partes (Cfr. Cámara de Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba, "A. B. D. K. M. E. y otro - Solicita Homologación - Recurso de Apelación", Auto Número 69, 2/5/16). En esta línea de pensamiento y en atención a las especiales circunstancias de la causa, las costas pueden imponerse por el orden causado, cuando ambos progenitores obran sobre la base de una prudente persuasión del derecho que les asiste. Siendo ello así, y en aras a pacificar la situación familiar que ha colocado a F. en un estado de stress y angustia cuanto mitigar el impacto que tienen las costas en las cuestiones familiares (art. 69 de la Ley 9459), es por los argumentos vertidos, la revista de la causa y lo resuelto que, entiendo corresponde imponer las costas por el orden causado (art. 130 –primer párrafo- del CPCC).

IX) Honorarios de los letrados intervinientes: A tenor de lo resuelto en relación a la imposición de costas, con el basamento allí expuesto, y lo establecido por los arts.1 y 26 contrario sensu de la ley 9459, no corresponde regular honorarios profesionales de las abogadas M. B. P. M.P. XXX, M. N. O. M.P. XXX y G. M. M.P. XXX, letradas intervinientes en la presente causa.

X) Honorarios de los peritos oficiales: i) Cabe señalar que la perito Psicóloga C. del V. D. M.P. XXX, fue designada por sorteo de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, ratificó la aceptación del cargo con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno y acompañó dictamen pericial con fecha siete de febrero de dos mil veintidós, desarrollando dicha actividad profesional eficazmente. ii) Además, que la perito oficial Asistente Social V. del V. D. M.P. XXX, fue designada por sorteo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, ratificó la

aceptación del cargo con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno y acompañó dictamen pericial con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, desarrollando también eficazmente la labor encomendada.

iii) Por su parte, que el perito oficial Psiquiatra E. D. E. M.P. XXX, fue designado por sorteo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, ratificó la aceptación del cargo con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno y acompañó dictamen pericial con fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, desarrollando también eficazmente la labor encomendada. iv) Así, a los fines de la regulación de sus honorarios, resulta aplicable la ley 9459, art. 49, que prevé "... 1) A los peritos designados por sorteo, se les regulará entre ocho (8) y ciento cincuenta (150) Jus, aplicándose las reglas de evaluación cualitativa del artículo 39 de esta ley, en cuanto le sean compatibles, debiendo el juzgador evaluar el tiempo probable que le ha insumido la realización de la labor pericial...". Estimo que resultan de aplicación las pautas de valoración cualitativas establecidas en el art. 39 inc. 2º (la complejidad de la cuestión planteada), 4º (la responsabilidad de la profesional), y 10º (el tiempo empleado en la solución del pleito) del C.A. y lo dispuesto por el art. 49 ibidem, y 69 del referido cuerpo legal. Así estimo atinado y ajustado a derecho, regular los honorarios de los peritos C. del V. D. M.P. XXX, V. del V. D. M.P. XXX y E. D. E. M.P. XXX, en la suma de pesos ciento ochenta y dos mil cuarenta con cuarenta y cinco centavos (\$182.040,45), equivalente a quince jus (15) conforme su valor al día de la fecha (1 Jus=\$12.136,03 x15=\$182.040,45), para cada uno de ellos. El pago de los estipendios aquí regulados a los peritos C. del V. D. M.P. XXX y E. D. E. M.P. XXX deberán ser abonados en un cincuenta por ciento (50 %) por cada una de las partes, Sra. V. C. P. y Sr. L. G. S., conforme la imposición de costas. Por su parte los honorarios regulados a la perita V. del V. D. M.P. XXX deberán ser abonados por la Sra. V. C. P.. A partir de la fecha de esta resolución los honorarios aquí regulados devengarán un interés compensatorio a calcular con la tasa pasiva promedio que elabora el B.C.R.A. con más un interés nominal mensual de tres (3%) puntos porcentuales que correrán hasta el día de su pago total (Cfr. art. 35, Ley 9459). Por todo ello, normas legales citadas y lo dispuesto por los arts.638, 658, 659, correlativos y concordantes del CCyC, art. 3 de la Convención de los Derechos del niño y de la ley Nº 26.061 y arts. 36, 39, 75 y cc. de la Ley 9459; **RESUELVO: 1)** Hacer lugar a la demanda de cambio de radicación y centro de vida del niño de autos, incoada por la señora V. C. P. DNI, con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en contra del Sr. L. G. S. DNI. En su mérito, autorizar a F. S. P. DNI, a radicarse junto con su progenitora en la Localidad de Alcobendas, Madrid, España. **2)** No hacer lugar

a la reconvencción incoada por el Sr. L. G. S. DNI con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno y su aclaración de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno. **3)** Mantener el régimen comunicacional a favor del niño F. y de su progenitor, señor L. G. S., celebrado con fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete (fs. 34/35), el que fuera homologado por Auto N°409 de fecha seis de junio de dos mil diecisiete y modificar en lo que respecta a vacaciones escolares de F., las fiestas de fin de año, visitas a F. por parte de su familia y progenitor, y régimen comunicacional mediante medios electrónicos, quedando determinado de la siguiente manera: *“...**Régimen de visitas y viajes** Se mantendría el acuerdo firmado con anterioridad, salvando que el mes de vacaciones escolares de F. que serían entre junio y septiembre (30 días) y año de por medio podrá viajar a pasar las fiestas de fin de año (navidad y año nuevo) o las vacaciones de pascuas ya que en España hay 10 días de receso en cada una de estas fechas festivas. Sabiendo que F. no quiere pasar dos fiestas juntas con un solo padre o madre, podría elegir si quiere pasar todas las navidades en España y luego viajar a Colombia todos los días siguientes hasta retomar el colegio. Esto trae como beneficio que las horas de viaje podrán ser menos ya que no hay escalas o son mínimas, hay más opciones de vuelos y el costo del pasaje es hasta menor entre España y Colombia, comparado a argentina – Colombia. En caso que el padre así lo desee, F. podrá viajar a Colombia o a Argentina en su mes de vacaciones, para ver a sus familiares en argentina y/o encontrarse con su papá allí. El padre y su familia pueden visitar a F., se pedirá que se informe por escrito 30 días antes del viaje. En todos los casos, tanto viajes como visitas, los mismos estarán a cargo económico del padre, y las fechas y horarios deberán ser acordadas entre ambas partes. **Régimen comunicacional.** Se proveerá de un teléfono celular a F. para llamadas, WhatsApp, Skype y mensajes de texto. El mismo estará disponible todo el día, excepto en horas de sueño, de clases, de eventos puntuales, de actividades deportivas o extraescolares. EL resto de los dispositivos electrónicos (computadora, iPad, etc.) serán utilizados en los horarios permitidos para el uso de tecnología de F.. Se podrán planificar horarios o encuentros virtuales con hermanas, primos, etc., al menos con dos días de antelación para mejor disponibilidad y claridad....”.* **4)** Mantener la mesada alimentaria vigente en autos a favor del niño F. y de su progenitor, señor L. G. S., celebrado con fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete (fs. 34/35), el que fuera homologado por Auto N°409 de fecha seis de junio de dos mil diecisiete. En tal sentido lo resuelto en orden al régimen comunicacional y cuota alimentaria, lo será sin perjuicio de los derechos y acciones que, eventualmente pudieren corresponder,

conforme el nuevo lugar de residencia de F.. **5)** Exhortar a los progenitores a ser receptivos a los señalamientos realizados en los dictámenes interdisciplinarios de autos, como así también a los propios sentires del hijo en común y a fin de que obren con mesura en el ejercicio de sus derechos y, en particular a que cooperen estrechamente para respetar los derechos que titulariza el hijo de ambos, en búsqueda de una solución amistosa que no se oriente en la satisfacción del interés subjetivo de cada uno, sino en el respeto tanto del bienestar y la integridad de su hijo, como así también en la relación parental, permanente y continua con ambos padres, que no puede verse lesionada por la decisión unilateral de uno de ellos, a los fines de hacer cesar la conflictiva familiar –sin perjuicio de los derechos que le asisten a las partes a las instancias recursivas. **6)** Imponer las costas por su orden de conformidad a lo expuesto al punto VIII) de los Considerandos. **7)** No regular los honorarios de las M. B. P.XXX, M. N. O. M.P. XXX y G. M. M.P. XXX, en virtud de lo dispuesto por los arts. 1, 2 y 26 de la ley N° 9459. **8)** Regular los honorarios de la perito psicóloga oficial, Psicóloga C. del V. D. M.P. XXX, en la suma de pesos ciento ochenta y dos mil cuarenta con cuarenta y cinco centavos (\$182.040,45), los que deberán ser abonados en un cincuenta por ciento (50 %) por cada una de las partes, Sra. V. C. P. y Sr. L. G. S.. **9)** Regular los honorarios del perito psiquiatra oficial, E. D. E. M.P. XXX, en la suma de pesos ciento ochenta y dos mil cuarenta con cuarenta y cinco centavos (\$182.040,45), los que deberán ser abonados en un cincuenta por ciento (50 %) por cada una de las partes, Sra. V. C. P. y Sr. L. G. S.. **10)** Regular los honorarios del perito oficial Asistente social, V. del V. D. M.P. XXX, en la suma de pesos ciento ochenta y dos mil cuarenta con cuarenta y cinco centavos (\$182.040,45), los que deberán ser abonados por la Sra. V. C. P.. **11)** Los honorarios aquí regulados devengarán un interés compensatorio a calcular con la tasa pasiva promedio que elabora el B.C.R.A. con más un interés nominal mensual de tres (3%) puntos porcentuales que correrán hasta el día de su pago total (Cfr. art. 35, Ley 9459), conforme los argumentos vertidos en el Considerando X). Protocolícese, hágase saber y dése copia.